



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 6 de agosto de 1951

Núm. 218

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETOS de 14 de junio y 13 de julio de 1951 por los que se declara en situación de jubilados a los señores que se indican, Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía.....	3702	Orden de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Pedro Cilla Valenciano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3722
Otros de 14 de junio y 13 de julio de 1951 por los que se nombra a los señores que se indican Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía.....	3702	Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede al «Centro Obrero de San Fernando» la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», colectiva, en su categoría de plata, de segunda clase.....	3722
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 31 de julio de 1951 por el que se dispone que el General Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés pase destinado a las ordenes del Ministro del Ejército.....	3702	Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Rafael María Delgado y Serrano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.....	3722
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>			
Rectificación a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.....	3703	Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Julio Barreras Masó la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3722
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 31 de julio de 1951 por la que se amortiza una plaza en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.....	3719	Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase, a don Manuel Portela Mengual.....	3723
Otra de 3 de agosto de 1951 por la que se dictan normas en lo referente a divisas para los españoles que vayan al extranjero.....	3719	Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase, a don José Lazarraga Abechuchó.....	3723
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 22 de mayo de 1951 por la que se jubila al Notario de Madrid don Pedro Bañón Pascual.....	3720	Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase, a don Antonio Lucio-Villegas Escudero.....	3723
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 10 de julio de 1951 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, Profesor numerario de entrada de «Policromía (Escultura)» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona a don José María Bohigas Masoliver.....	3720	Otra de 20 de julio de 1951 por la que se concede a don José Llaudet Soler la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3723
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Cristalografía, Mineralogía y Metalotecnia (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.....	3720	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Orden de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Miguel Sánchez Jimena la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3720	<b>INDUSTRIA.</b> —Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se mencionan.....	
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Manuel Cruz Delgado la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3720	Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a «Huarte y Cia., S. L.», para tender un ramal de transporte de energía eléctrica y montar una estación transformadora para una cantera de su propiedad en Tebas (Navarra).....	
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Luis Benito Villanueva la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3721	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona primera (provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.) (Continuación).....	
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Domingo García Lorenzo la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3721	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Cristalografía y Mineralogía (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.....	
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Roberto Aléu Torres la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3721	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. (Patronato Local de Formación Profesional de Tortosa.)—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de dos plazas de Profesores, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Tortosa (Tarragona).....	
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Miguel Díaz Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3721	(Patronato Local de Formación Profesional de Gijón.)—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Gijón.....	
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Manuel Martí Tebar la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3721	Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla.—Convocando exámenes extraordinarios de ingreso en septiembre.....	
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Manuel Pineda Muñoz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.....	3722	(Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara.)—Transcribiendo bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Auxiliar de Taller, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara.....	
		<b>OBRAS PUBLICAS.</b> —Dirección General de Obras Hidráulicas. Autorizando a doña Carmen Penalver Topete para aprovechar aguas del río Guadalete.....	
		Autorizando a don Agustín Pedreira Brea para aprovechar aguas del río Samo.....	
		Autorizando a don José Martín García para aprovechar aguas del río Alagón, con destino a riegos.....	
		Autorizando a don Diego Domínguez Silva para alumbrar aguas del barranco del Corcobado, en San Lorenzo (Las Palmas).....	
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETOS de 14 de junio y 13 de julio de 1951 por los que se declara en situación de jubilados a los señores que se indican, Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Ceferino Soria Cabrera, que cumple la edad reglamentaria el día dieciocho de julio del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Carmelo Panadero Lucas, que cumple la edad reglamentaria el día diecinueve de julio del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Gabriel Llanos González, que cumple la edad reglamentaria el día veintiuno de agosto del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 14 de junio y 13 de julio de 1951 por los que se nombra a los señores que se indican Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía.**

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Felipe Frutos Frutos, que cumplió la edad reglamentaria el día

veintiséis de mayo del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintisiete de mayo del año actual, al Comisario de primera clase don Angel Torres López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Juan José Lapeiro Rodríguez, que cumplió la edad reglamentaria el día tres de mayo del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día cuatro de mayo del corriente año, al Comisario de primera clase don Federico Sevilla Cascos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Antonio Vázquez García, que cumplió la edad reglamentaria el día nueve de junio del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día diez de junio del corriente año, al Comisario de primera clase don Francisco Antequera Estévez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 31 de julio de 1951 por el que se dispone que el General Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés pase destinado a las órdenes del Ministro del Ejército.**

Vengo en disponer que el General Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés pase destinado a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

### Rectificación a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Habiéndose notado algunas erratas en la transcripción de varios artículos de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, procede su nueva publicación en los términos siguientes:

«La presente Ley se propone colmar una de las más acusadas lagunas legislativas que la obra codificadora del siglo XIX dejó en el marco de nuestras leyes mercantiles. El tránsito del sistema de la autorización judicial que instauró el Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve para la fundación de la sociedad anónima, al sistema de libertad de constitución a que responde el vigente Código, exigía haber adoptado, a semejanza de los restantes países de Europa, un régimen legal completo que disciplinase la sociedad por acciones en todos los momentos de su vida, desde el de su fundación hasta el de su extinción, con normas en su mayoría no derogables por la voluntad de los particulares. Obsesionados por un mal entendido concepto de la libertad que ya había inspirado la Ley de Sociedades de diecinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, los redactores de nuestro Código de Comercio creyeron que el mejor modo de respetar la libertad era ausentarse de la regulación de la sociedad anónima. Y así pudo producirse el singular e inexplicable contraste entre nuestro Código de Comercio, con sus veinticuatro artículos dedicados a este tipo de sociedad, inspirados en su mayoría en el principio dispositivo y el resto de las leyes de los países civilizados que, siguiendo el ejemplo de la ley francesa de mil ochocientos sesenta y nueve, habían dotado a la sociedad anónima de un amplio sistema de normas legales en el que se excluía el libre juego del principio de la libertad de pactos, imperante en otros sectores de la contratación privada. Desde hace un siglo los legisladores mercantiles y los hombres de empresa coinciden al pensar que la elección por los fundadores de una sociedad de la forma anónima lleva consigo la necesidad de someterse a ciertos esquemas legales insustituibles por el arbitrio individual. Así lo exige el privilegio de la limitación de la responsabilidad del accionista y la conveniencia de proteger la ingente masa del ahorro que se canaliza hacia la inversión en forma de acciones de sociedad. Y si es justo reconocer que, a causa del ambiente de honestidad en que generalmente se desenvuelve la vida de los negocios en España, esta insólita libertad de que gozaron hasta hoy los fundadores y las mayorías de accionistas no ha producido graves escándalos, tampoco sería justo ni razonable empeñarse en mantener, frente al Derecho universal de la sociedad por acciones, un régimen de excepción que sólo puede producir frutos de inseguridad y de incertidumbre en las relaciones jurídicas nacidas en torno a este tipo de la sociedad. La ausencia de una ley reguladora de la sociedad anónima sólo podría justificarse demostrando que la economía española es antagónica o radicalmente diversa a la de los países en los que rigen leyes de esta clase. Esto nadie podría demostrarlo y, en cambio, todos estamos convencidos de que la sociedad por acciones, por ser la pieza maestra de la economía industrial moderna, debe ser sometida a una ley que, sin atentar a la libre iniciativa privada del empresario, le encauce por normas jurídicas inspiradas en la mayor garantía de accionistas y acreedores y, en definitiva, en el bien común, al que, por principio, ha de subordinarse el interés privado, por respetable que sea.

La Ley se limita a la reforma mercantil de la sociedad anónima. Ello no implica desconocer que los problemas de tipo social que se agitan en el seno de la empresa reclaman también su propia regulación. Mas el intentar abordarla ahora dentro del marco estricto de la sociedad por acciones, sería tanto como suponer erróneamente que todas las empresas están regidas por sociedades anónimas y, aunque así fuese, sería forzoso distinguir entre la empresa, como organización económica caracterizada por la comunidad de trabajo, y la sociedad mercantil como persona jurídica titular de la empresa. El tema de la jerarquía de los elementos que integran la empresa, o el de participación de los trabajadores asalariados en el beneficio del empresario, o el de su colaboración en la dirección de la empresa, son problemas que extravasan el contenido propio de una ley de sociedades anónimas, y en tal carácter han sido eliminados de la presente, la cual, como todas sus similares, es compatible con cualquier reforma que en el

futuro se intente en el terreno de la política social, de acuerdo con los principios inspiradores de nuestro Movimiento, que están ya recogidos en el Fuero del Trabajo.

Dentro del marco jurídico de la sociedad por acciones, se pretende instaurar entre nosotros las normas prudentes de un Derecho universal, cuya bondad y justicia están acreditadas por un siglo de experiencia en los países de mayor sensibilidad jurídica y de más floreciente economía. Hemos procurado adaptar sus soluciones a los principios que en el Código de Comercio español y, sobre todo, en la realidad de nuestras sociedades anónimas, presiden tradicionalmente este sector de la vida económica española, que repercutirían inmediatamente en el organismo extraordinariamente sensible de la economía nacional. La Ley, siguiendo en este punto el ejemplo de las legislaciones más modernas, ha querido limitar la forma anónima de las sociedades llamadas a regir empresas de gran envergadura económica. Y deseando respetar, por otra parte, el uso, arraigado en algunas regiones españolas, de fundar sociedades anónimas de tipo familiar para negocios modestos, no ha querido fijar un límite mínimo de capital a la sociedad anónima, y para respetar aquel postulado ha seguido el sistema de imponer con carácter obligatorio la forma anónima a todas aquellas sociedades que, a más de limitar de cualquier forma la responsabilidad de sus socios, tengan un capital superior a cinco millones de pesetas. Como suplemento del sistema adoptado, en breve se someterá también a las Cortes un proyecto de Ley que, con carácter más flexible que el actual, regule la sociedad de responsabilidad limitada, totalmente huérfana de regulación en nuestro ordenamiento positivo; a pesar del gran número de sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Patria. De este modo los beneficios de la limitación de responsabilidad podrán ser conseguidos por el cauce de la sociedad anónima para las empresas de gran entidad económica, y por el de la sociedad de responsabilidad limitada para las de tipo económico más modesto.

I. En materia de fundación de la sociedad, la Ley se inclina decididamente, siguiendo en esto el ejemplo de las leyes extranjeras, por exigir la íntegra suscripción del capital social. Sobre tema de tan vital importancia, nuestro Código de Comercio guarda también silencio, y no ha permitido en la práctica la constitución de sociedades con enormes capitales aparentes, de los cuales se suscribe tan sólo una ínfima parte y se desembolsa sólo una pequeñísima porción de esa ínfima parte. El principio que instaura esta Ley es el de que no podrá constituirse sociedad alguna que no tenga el capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, al menos. No se desconoce que este principio viene derechamente a prohibir una práctica muy extendida en las sociedades anónimas españolas, y que consiste en conservar en cartera cierto número de acciones, ya en momento fundacional, ya en el momento de la elevación del capital, para conceder así a los administradores un fondo de maniobra con ese capital en cartera, cosa que les permitirá elegir a su arbitrio el momento más adecuado para lanzar este capital al público, entregando las acciones en cartera para ser suscritas a metálico o a cambios de una aportación de bienes «in natura». El sistema de las acciones en cartera permite, ciertamente, a los administradores una gran libertad de movimientos para atraer nuevos recursos a las cajas sociales, sin necesidad de observar los rigurosos requisitos de la reforma estatutaria. Pero se ha creído que estas ventajas eran menores que los inconvenientes de semejante práctica, derivados quizá de la costumbre de llevar al pasivo del balance la totalidad del capital escriturado, para dar mayor sensación de poderío económico, aunque ese capital no esté suscrito, llevando al activo la contrapartida de las acciones en cartera, las cuales se manejan como si realmente constituyeran un activo real. Por ello ha parecido prudente la supresión de las acciones en cartera, compensando su desaparición con la implantación del llamado «capital autorizado», que cumple análogos fines que el capital en cartera, sin crear ninguna oscuridad en cuanto a la situación económica de la sociedad ni dar ocasión a manipulaciones que, a veces, adolecían de falta de pulcritud.

Partiendo de la necesidad de la íntegra suscripción del capital para que pueda quedar válidamente constituida la sociedad anónima, la Ley separa y distingue dos sistemas de fundación, ya recogidos en la doctrina y en las legislaciones extranjeras: la fundación llamada simultánea, en la cual la sociedad se funda en un solo acto, por convenio entre los fundadores, y la fundación llamada sucesiva o por suscripción pública de las acciones, en la cual la sociedad no se constituye hasta que se cumple la última fase de un complicado proceso,

uno de cuyos momentos es el de la íntegra suscripción del capital. Dentro de la fundación simultánea, que es la más extendida de nuestra práctica notarial, aunque en ella se omita el requisito de la íntegra suscripción del capital, se ha seguido el esquema de la práctica mercantil española, que incorpora los estatutos a la escritura notarial de fundación. Pero se ha cuidado de separar el contenido propio de los estatutos del contenido propio de la escritura, como conceptos diversos que no aparecen debidamente diferenciados ni en nuestro Código de Comercio, ni en el Reglamento del Registro Mercantil. El sistema de la fundación por suscripción pública, poco usado en la práctica, se justifica, no obstante, porque hace posible la fundación de sociedades con grandes capitales, que sería difícil reunir de antemano para constituir la sociedad por acto unitario. Pieza esencial de este sistema es el programa de fundación, que ha de contener las indicaciones que los promotores juzguen oportunas, a más de ciertas menciones inexcusables que la Ley puntualiza, con el fin de que los futuros suscriptores de acciones sean debidamente informados sobre los datos más importantes de la nueva sociedad. Mas, atentos siempre al deseo de fomentar la creación de sociedades por acciones, no se ha querido llevar en este punto el rigor hasta los extremos de otras legislaciones, singularmente la inglesa, en punto a las sanciones para los promotores en caso de falsedad de los datos contenidos en el programa fundacional.

Destácase también en este tema de la fundación la naturaleza capitalista de la sociedad anónima, que exige que las aportaciones sean en dinero o fácilmente transformables en dinero, porque sólo así el capital social puede representar realmente una garantía para los acreedores. Esto implica la desaparición en nuestra práctica de las llamadas acciones liberadas, sin perjuicio de que la aportación de servicios, de ideas, de iniciativas, de experiencia y de otros elementos inmateriales, pueda ser recompensada mediante la atribución a los fundadores de títulos diversos de la acción, como son los llamados bonos, cédulas o cualquiera otro que incorpore algún derecho sobre los beneficios sociales.

También se preocupa especialmente la Ley de las aportaciones no dinerarias, las cuales encierran siempre el peligro de traducir en cifra de capital prestaciones ficticias o valoradas con exceso; por donde se descubre la posibilidad de que la sociedad nazca a la vida del Derecho con un patrimonio de valor inferior al que indica la cifra del capital, con el consiguiente engaño para los acreedores y para los futuros accionistas. Colmando en este punto una lamentable laguna de nuestro Derecho positivo, la Ley impone a los administradores y, en definitiva, a la autoridad judicial la obligación de revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias dentro de cierto plazo, y si de esa revisión aparece una diferencia de valores, impone al socio aportante la opción entre que se anulen las acciones equivalentes a la diferencia, o completar en dinero esta diferencia, o separarse de la sociedad, con la consiguiente reducción del capital si opta por la anulación de las acciones.

II. Al regular especialmente las acciones, insiste la Ley en el concepto de la acción como alicuota del capital social, con la consiguiente declaración de nulidad de las acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial. Siguiendo la tendencia moderna en materia de valores mobiliarios, se impone con carácter obligatorio la forma nominativa a la acción mientras no haya sido enteramente desembolsado el importe nominal del título, precaución que se ha reputado indispensable para frenar los excesos del anonimato y facilitar a la sociedad la posibilidad de reclamar con eficacia los dividendos pasivos. Ha parecido también conveniente mantener en toda su pureza el principio de la igualdad de derechos entre los accionistas, siempre que se trate de acciones de la misma clase o serie. Los privilegios, aun encarnados en acciones de distinta serie o clase, ofrecen siempre un margen de peligro, y sólo pueden admitirse cuando existen razones poderosas que lo aconsejen. Por ello se dispone que la creación de acciones que confieran cualquier clase de privilegio frente a las ordinarias, se someterá a la observancia de las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos sociales. De otra parte, el respeto al principio de la proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto conducirá, en el futuro, implícitamente, a la supresión de las acciones de voto plural, ya proscritas en la legislación de la mayoría de los países. Mas el deseo de no causar perturbación alguna en el funcionamiento de las sociedades existentes, a menos que así lo exija un interés superior, que en este caso

no existe, permitirá la subsistencia de este tipo de acciones en las sociedades que las tengan reconocidas en sus estatutos.

Se conserva en esta materia el tradicional principio de la indivisibilidad de la acción. Y se aborda el problema del desdoblamiento de la titularidad entre usufructuario y nudo propietario y entre propietario y acreedor pignoraticio, puntualizándose a quien de ellos compete el ejercicio de los derechos incorporados a la acción, con lo que se evitarán las interminables discusiones en la materia que la práctica a diario nos ofrece. Otro de los puntos que ha suscitado viva polémica en la doctrina jurídica moderna, y que la Ley también aborda, es el relativo a la validez de los pactos restrictivos de la transmisión de acciones. La solución se enfoca exclusivamente en el aspecto que toca a la sociedad, eximiendo a ésta de reconocer aquellas limitaciones que no estén expresamente impuestas en los estatutos sociales.

Finalmente, por lo que toca a este tema, se modifica el vigente Derecho en materia de adquisición de acciones por la propia sociedad, instaurándose un sistema mucho más amplio y liberal que el del Código de Comercio vigente, en el sentido de que, dejando a salvo la raíz misma de la prohibición de adquirir acciones propias, se permita a la sociedad actuar con una flexibilidad a menudo necesaria o conveniente para la buena marcha de las operaciones sociales.

III. Importantes novedades ofrece la Ley en orden a la disciplina de los órganos sociales. Novedades frente a la parquedad de nuestro Código de Comercio, que apenas se ocupa de esta materia, pero no frente al Derecho vivo de las sociedades, porque, en definitiva, la Ley se limita a recoger, con inspiraciones más o menos directas de otras legislaciones extranjeras, el derecho a la práctica que vive al amparo de los estatutos sociales. Se exige a los administradores la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y se les impone la obligación de responder frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por malicia o negligencia grave. La forma en que se regula el ejercicio de la acción permite asegurar que el reconocimiento de la responsabilidad de los administradores no será fuente de abusos, ni hará peligrar la buena marcha de las sociedades. Servirá, por el contrario, para mantener en todos los casos la pureza administrativa que es norma y blason de la gran mayoría de las empresas españolas.

En lo relativo al modo de funcionar el Consejo de Administración, forma colegiada impuesta con carácter preceptivo siempre que la administración se confie conjuntamente a varias personas, rigen los principios y normas incorporados desde hace tiempo por el uso a la vida mercantil española. Mas se ha creído conveniente formular el principio y arbitrar el procedimiento de la representación proporcional en el seno del Consejo de Administración, a fin de que las minorías puedan también designar sus propios representantes en ese organismo.

La Junta general, apenas regulada en el Código de Comercio, queda ordenada en todos sus aspectos. Se prevé la distinción entre Juntas ordinarias y extraordinarias, determinando que las primeras se reunirán cuando lo dispongan los estatutos, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances, resolver sobre la distribución de beneficios y tomar eventualmente cualquier acuerdo sobre asuntos que no estén reservados por la ley o por los estatutos a la administración de la sociedad.

Se instaura, además, en lo relativo a la constitución y funcionamiento de las Juntas, un régimen de formalidades que la parquedad de nuestro Código de Comercio refería a la escritura fundacional, y que ordinariamente se recoge en los estatutos sociales. Se determina así el modo de contar y constituir las mayorías, aceptando el desarrollo dado en la práctica por las propias empresas a las previsiones del artículo ciento cincuenta y uno de nuestra Ley mercantil fundamental. Se prevé la manera de formar y constituir la Mesa, la formación de la lista de accionistas y el lugar, las fechas y las prórogas de las Juntas generales. Se regulan también los requisitos de publicidad de las convocatorias, estableciendo los plazos mínimos que habrán de transcurrir entre la convocatoria y la Junta, así como, para acabar con la corruptela de la supresión práctica de la segunda convocatoria, se establece un plazo de veinticuatro horas que, como mínimo, habrá de mediar entre las reuniones de la Junta en primera y segunda convocatoria.

El postulado de la soberanía de la Junta general de accionistas no debe impedir que los acuerdos de este órgano social puedan ser combatidos judicialmente cuando exista en ello,

un interés digno de protección jurídica. Se ha procurado extraer de las enseñanzas ajenas y de las propias un «substratum» aprovechable para llenar el vacío observado en nuestra legislación, partiendo de la distinción entre los acuerdos sociales que por su índole deben reputarse radicalmente nulos, y respecto de los cuales la acción impugnativa no debe estar sujeta a caducidad, y aquellos otros simplemente anulables cuya impugnación queda sometida a un plazo corto de caducidad, transcurrido el cual el acuerdo se hace inatacable. Pieza esencial del mecanismo impugnatorio había de ser la regulación del correspondiente procedimiento judicial si se quería evitar que la impugnación de los acuerdos de las Juntas generales, como medio de garantizar los derechos de las minorías, quedase reducida a una reforma platónica como necesariamente tenía que ser substituyendo la necesidad de acudir a un juicio declarativo de mayor cuantía con sus dos instancias y un recurso de casación, para conseguir la anulación de los acuerdos de la Junta. A tal fin se articula un procedimiento especial de tramitación abreviada, que será el aplicable mientras la reforma de nuestras leyes de procedimiento no hagan innecesario el que ahora se instaura para estos concretos fines. Después de hacer un concienzudo examen de lo que acerca de materia tan vidriosa se ha legislado fuera de las fronteras españolas, se regula el tema de la legitimación activa, que se reduce a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, a los ausentes y a los que hubiesen sido ilegítimamente privados de emitir su voto; el tema de la facultad judicial de suspender el acuerdo impugnado, que se limita al caso de que el demandante o demandantes representen, al menos, la quinta parte del capital social; el tema de la sanción a la mala fe procesal, y, finalmente, el tema del alcance subjetivo de la sentencia que estime la acción de impugnación.

Quizá se reproche a esta Ley el no haber instituido, a semejanza de otras legislaciones modernas, un órgano esencialmente encargado de la vigilancia y fiscalización de la gestión social. La omisión ha sido deliberada. Se estimó que en la práctica los órganos de vigilancia, cuyos miembros suelen ser de extracción mayoritaria, como los que constituyen el Consejo de Administración, ni representan en último extremo intereses sociales distintos a los del Consejo, ni ponen celo especial en el desempeño de su misión, por lo que la eficacia del órgano de vigilancia, a menudo dudosa, resulta no pocas veces perjudicial para la empresa misma. No se crea, sin embargo, que esta materia se halla huérfana de regulación adecuada. En sustitución del órgano de vigilancia con funciones permanentes, se prevé el nombramiento, por la Junta general, de unos accionistas censores de cuentas, que obligatoriamente examinarán e informarán por escrito acerca del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria presentada por el Consejo, pudiendo examinar, por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y cuantos antecedentes estimen necesarios para el mejor desempeño de su misión, al mismo tiempo que con carácter excepcional, y a petición de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital desembolsado, podrán realizar en cualquier momento investigaciones de carácter extraordinario para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen. Se crea así un sistema de vigilancia que, sin coartar la libertad e iniciativa de los Administradores y sin que pueda reputarse expresión viva de desconfianza o recelos, permitirá a los grupos minoritarios de accionistas poner freno, con su intervención fiscalizadora, al instintivo abuso de poder de las mayorías.

IV. En la delicada materia de la modificación de los estatutos sociales, la Ley, siguiendo la orientación marcada por nuestro Tribunal Supremo, al colmar otra de las lagunas del Código de Comercio, ha tenido que abordar el problema de los límites objetivos de la modificación estatutaria, tomando en consideración ciertos supuestos especiales en los que la voluntad corporativa, expresada por la mayoría de la Junta general, debe ceder ante el derecho del accionista, o, al menos, conceder a éste la facultad de no acatar el acuerdo y de separarse de la sociedad.

En punto al aumento y a la reducción del capital social, que son los casos más frecuentes de modificación de los estatutos, la Ley no contiene alteraciones esenciales del Derecho vigente. Como únicas novedades citaremos la necesidad del programa cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública; la exigencia del desembolso del cincuenta por ciento de las acciones suscritas y la adopción, respecto

de las aportaciones no dinerarias, de las mismas garantías que cuando la sociedad nace a la vida del Derecho; la consagración legal, aunque con carácter dispositivo, del derecho de los antiguos accionistas de suscribir con preferencia las nuevas acciones, en proporción al número de las que ya posean; los requisitos para la transformación de obligaciones en acciones, y el mecanismo del capital autorizado cuando se establece en una elevación de capital. En punto a la reducción del capital, se ha perfeccionado el sistema de garantías que ofrece a los acreedores el vigente Código de Comercio, sustituyéndole por otro en el que se concede a los acreedores un plazo para oponerse al acuerdo de reducción en el caso de que sus créditos no sean satisfechos o que la sociedad no preste garantías, encomendando así a los propios acreedores el criterio para decidir si la garantía de sus créditos es o no compatible con la reducción del capital. Lógicamente había que excluir de este régimen de garantías el caso en que la reducción del capital es consecuencia de la reducción del patrimonio por consecuencia de pérdidas.

V. Otro de los temas fundamentales de la sociedad anónima, sobre el cual nuestro Código de Comercio guarda absoluto silencio, es el del balance. La laguna legal es tanto más lamentable cuanto que la sociedad anónima no ofrece a sus acreedores más garantía que la de su propio patrimonio, estableciendo la Ley una separación tajante entre el patrimonio de la sociedad y el de los accionistas, que queda a cubierto de toda reclamación por consecuencia de las operaciones sociales. La defensa del capital de la sociedad anónima es, pues, un postulado indeclinable, y esa defensa sólo puede actuarse durante la vida de la sociedad, mediante ciertas normas jurídicas sobre la contabilidad, que nuestro Código de Comercio ha olvidado, y que tienden a evitar que se reduzca el patrimonio vinculado a los acreedores, repartiendo beneficios que en realidad no lo son. De aquí las normas que esta Ley acoge sobre inserción del capital en el pasivo del balance y las que tienden a impedir la supervalorización de las partidas del activo o la desvalorización de los asientos del pasivo exigible. Un balance bien formado garantiza a la sociedad la estabilidad de su capital, al hacer imposible el reparto de dividendos ficticios; permite a los accionistas conocer fielmente los resultados del ejercicio y, por ende, la posibilidad de censurar con pleno conocimiento de causa la gestión de los administradores, y, por último, ofrece al tercero que contrate con la sociedad una representación exacta de la garantía que ésta ofrece para responder del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído o va a contraer a su favor. La regulación de esta materia en una Ley de sociedades anónimas no sólo se imponía como remedio adecuado para corregir posibles abusos, amparados en la libertad existente en este punto, sino por propia exigencia de la naturaleza de la sociedad anónima como órgano importante de la economía nacional. De aquí que el balance de estas sociedades interesa no sólo a los accionistas y a los acreedores, sino al Estado y al público en general. Si el balance ha de darnos la medida del patrimonio de la empresa en un momento dado, su naturaleza requiere que los métodos de evaluación sean siempre los mismos, para que ese patrimonio se mida siempre con la misma medida, única forma posible de apreciar los aumentos o las disminuciones patrimoniales mediante su comparación a través de una unidad de valor. Las ventajas del procedimiento objetivo y de la unificación de los criterios de evaluación son evidentes. Por lo demás, la nueva regulación del balance de la sociedad anónima que hoy se establece tiende a procurar que el balance se redacte con claridad suficiente para que con su lectura sea posible conocer la situación patrimonial de la sociedad, evitando los asientos demasiado comprensivos, la ambigua rotulación o la defectuosa agrupación de sus partidas.

Materia delicada es la relativa al derecho de información que suele concederse al accionista para que examine antes de la Junta general la gestión de los administradores y las cuentas del ejercicio que se someten a la Asamblea anual que éstas deben ser aprobadas. El robustecimiento de los poderes de los administradores y la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista indiscreto o malintencionado, han inclinado a vedar al accionista aislado el derecho a investigar en la contabilidad y en los libros sociales, debiendo bastarles con la facultad, que se le concede en otro apartado del proyecto (artículos sesenta y cinco, ciento nueve y ciento diez), de pedir por escrito a los administradores los informes y aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos sometidos a deliberación, y la de exa-

minar, quince días antes de la Junta en que tengan que ser aprobados, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la Memoria explicativa y el informe de los accionistas, censores de cuentas.

VI. Uno de los vacíos más importantes del ordenamiento positivo español en materia de sociedades anónimas consiste en la falta total de regulación sobre la emisión de obligaciones por esta clase de sociedades. Ni en los preceptos relativos a la sociedad anónima, ni en los destinados a regular el contrato de préstamo mercantil, se refiere para nada nuestro Código de Comercio a la materia de obligaciones. Esta ausencia de regulación legal, que ya podía considerarse como uno de los defectos más importantes del Código en la época en que fué promulgado, constituye en el momento presente, como consecuencia del proceso de modernización financiera de España operado en la primera mitad de este siglo, un exponente más de la necesidad absoluta de reformar el Derecho español de sociedades mercantiles adaptándolo a las exigencias de la vida económica actual. La regulación de las obligaciones se ha inspirado en el propósito fundamental, que preside toda la Ley, de combinar armónicamente los mandatos de la Ley con las previsiones que pueden contenerse en los estatutos sociales. Se ha querido, de este modo, otorgar una enérgica protección a los obligacionistas que entregan sus capitales a entidades mercantiles privadas, sin violentar en forma innecesaria la libertad de movimientos de las entidades emisoras. Se establece una regulación detallada de los diversos aspectos que ofrece la emisión de obligaciones; pero esta regulación se limita a exigir sólidas garantías para la protección de los derechos de los obligacionistas y al propio tiempo para la defensa de los intereses generales de la economía nacional, respetando, no obstante, la autonomía de las sociedades anónimas para que éstas establezcan, sin graves trabas ni limitaciones, las condiciones de cada emisión.

La agrupación de todos los obligacionistas en un organismo llamado Sindicato, constituye, tal vez, una de las medidas de mayor trascendencia entre las que se encaminan a la defensa de sus intereses. La situación de desamparo en que se encuentra el obligacionista aislado frente a la sociedad emisora, ha constituido en todos los países un motivo serio de preocupación. De ahí que la Ley no pudiera alejarse de la tendencia legislativa, encaminada a asegurar el ejercicio de los derechos y recursos propios de los obligacionistas, sustituyendo su acción individual y aislada por la acción colectiva dirigida por un organismo designado de diverso modo, cuya misión consiste esencialmente en representar a los obligacionistas ante la sociedad o ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

VII. También se regula con detenimiento la regresión de la sociedad anónima hacia formas sociales distintas ordenando las cuestiones que surgen cuando una sociedad de esa clase se transforma en colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada, tanto en lo que afecta al aspecto puramente formal de la operación como a las consecuencias de la misma, en orden a los intereses y derechos de acciones y acreedores, que no pueden quedar sin adecuada tutela, aunque la transformación no cambie la personalidad jurídica de la sociedad. Y, por otro lado, se ordena parcialmente el fenómeno de la fusión de sociedades, contemplando exclusivamente aquellos supuestos que giran en torno a la sociedad anónima como forma externa de la empresa única resultante de la gestión. En este punto, la carencia de precedentes legislativos españoles obligaba a proceder con sumo tiento, ofreciendo cauce fácil y sencillo para el desarrollo práctico de las operaciones de cesión, al tiempo que garantizaba adecuadamente los derechos e intereses de todas las clases que puedan resultar afectados por esas operaciones. Se admite la fusión, por el doble sistema de incorporación, de una o más sociedades a otra anónima ya existente, o mediante creación de una anónima nueva sobre la base de dos o más sociedades que se extinguen al fundirse, y para ambos supuestos se declara que la fusión se realizará traspasando en bloque el patrimonio activo y pasivo de las sociedades extinguidas a la nueva o superstita, porque, de no aceptar ese principio, habría que fraccionar en cada caso la transmisión, 'patrimonial' en los singulares negocios jurídicos, aptos para transferir aisladamente los diferentes elementos patrimoniales de una sociedad a otra. Mas como la fusión no solamente es confusión de patrimonios, sino también agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas, se busca ese efecto obligando a entregar a los socios de las sociedades disueltas acciones de la sociedad que personalice la fusión, en proporción a las respectivas participaciones que tuvieran aquéllas. Y dibujado

así el perfil jurídico de la fusión, había que poner especial cuidado en regular las formalidades y los requisitos necesarios para realizarla, porque una operación de tanta importancia no puede quedar abandonada al simple arbitrio de quienes la promuevan, al propio tiempo que habrían de protegerse los intereses de los acreedores de las sociedades fusionadas, montando un sistema que, en esencia, consiste en prohibir que se realicen las operaciones de fusión antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio de aquélla en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los periódicos de mayor circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, con lo cual los acreedores disponen de un plazo suficiente para reflexionar si les conviene mantener sus derechos frente a la nueva sociedad deudora o, por el contrario, prefieren que sus créditos sean asegurados o satisfechos por entero.

VIII. En la ordenación de las causas de disolución de la sociedad anónima, la Ley sigue «pari passu», las directrices del Derecho español vigente y, en esencia, la tendencia general del extranjero. Mas rindiendo tributo a realidades que no pueden desconocerse, ni considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano, ni hace de la declaración de quiebra una causa específica, aunque no excluya la posibilidad de que, por obra de esa declaración, pueda producirse la disolución de la sociedad. En cuanto al primer punto, la omisión, que a muchos parecerá inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista viene impuesta por la naturaleza de la sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades y aun por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad, de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislado; y la realidad es que, aun en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testafierros, no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos, mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios. Y por lo que se refiere a la declaración de quiebra, notorio es que, aun dentro de la misma legislación española vigente, la extinción no se produce si ninguno de los socios hace valer su derecho a pedir que la sociedad se liquide, y además no es causa necesaria y obligada de disolución, puesto que la sociedad, como tal, puede estar representada durante el proceso universal de ejecución y continuar el comercio, si así se acordase en el convenio. Por estas consideraciones se ha utilizado una fórmula, que parece satisfactoria, para dar a entender, por modo inequívoco, que la quiebra de la sociedad, si puede conducir a su disolución, no siempre la determina, mientras exista la posibilidad de poner fin al procedimiento de quiebra por medios que impidan el naufragio de la empresa con daño de intereses que sólo con estas obligadas cautelas pueden considerarse eficazmente defendidos.

IX. La nueva Ley se propone lógicamente someter a su ámbito todas las sociedades anónimas existentes en la fecha de su promulgación. Para conseguir este fin será preciso que muchas sociedades acometan las adecuadas reformas estatutarias. Respetar íntegramente el derecho voluntario encarnado en los estatutos de las sociedades anónimas, limitando la aplicación de la Ley a las sociedades de nueva creación, sería tanto como suspender indefinidamente la entrada en vigor del nuevo sistema, supuesto que la mayoría de las sociedades, singularmente aquellas de gran envergadura económica, prácticamente no se extinguen nunca. Por esta razón se ha formulado una disposición transitoria de carácter general que impone la aplicación de la Ley a todas las sociedades anónimas, eliminando el derecho estatutario en cuanto implique contradicción con los nuevos preceptos legales. Y desarrollando este principio general, otra de las disposiciones transitorias impone a las sociedades anónimas españolas la necesidad de adaptar, en el plazo de dos años, sus estatutos a lo dispuesto en la nueva Ley si estuvieren en contradicción con sus preceptos. A tal fin se establece un procedimiento rápido para la inscripción de las modificaciones estatutarias, concediendo las adecuadas facultades de calificación a los Registradores mercantiles y sancionando con multa el incumplimiento de esta obligación registral, cuyas consecuencias documentales quedarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Mas, por otra parte, se ha procurado respetar todo lo posible las situaciones jurídicas ya creadas al amparo del Derecho antiguo, evitando de este modo, no sólo el menoscabo de los derechos adquiridos, sino también y muy principalmente,

cualquier repercusión económica de éstas. Este pensamiento se ha reflejado en las disposiciones transitorias que tienen carácter especial. De acuerdo con este criterio de prudencia, las sociedades que actualmente tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a lo previsto en sus Estatutos. Se respeta igualmente la subsistencia de las acciones de voto plural en las sociedades que las tengan válidamente emitidas al entrar en vigor la nueva Ley. Y, finalmente, se respeta, hasta que se dicte en ellos sentencia firme, la continuación de los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales incoados con anterioridad a la vigencia de la Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Artículo primero.**—En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

**Artículo segundo.**—En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad anónima». No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

**Artículo tercero.**—La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil; y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.

La sociedad anónima no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

**Artículo cuarto.**—Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades comanditarias simples.

**Artículo quinto.**—La sociedad de nacionalidad española tendrá su domicilio dentro de territorio español y en el lugar en que se halle establecida su representación legal o en donde radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Fundación de la sociedad

**Artículo sexto.**—La sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.

**Artículo séptimo.**—La validez de los contratos concluidos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito, y a la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieren contratado en nombre de la sociedad.

Los gestores podrán realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

**Artículo octavo.**—No podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos.

**Artículo noveno.**—La sociedad anónima puede fundarse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la sociedad se entenderá constituida cuando se haya cumplido lo que establece el artículo sexto.

**Artículo décimo.**—En el caso de fundación simultánea o por convenio, serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales, en aplicación de disposiciones vigentes.

**Artículo once.**—En la escritura de constitución de una sociedad se expresará:

Primero.—Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón

social si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segundo.—La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

Tercero.—Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en los que se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social.
- c) La duración de la sociedad.
- d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.
- e) El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.
- f) El capital social, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieren varias, y si son nominativas o al portador.

g) La parte de capital social no desembolsado y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.

h) La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quién ostenta la representación de la sociedad.

i) Los plazos y formas de convocar y constituir las juntas de socios tanto ordinarias como extraordinarias.

j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.

Cuarto. El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones por dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.

Quinto.—Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

**Artículo doce.**—Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un periodo máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

**Artículo trece.**—Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la inscripción de la sociedad, y responden solidariamente frente a ella y frente a tercero de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hagan en la escritura fundacional.

La misma responsabilidad alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores.

**Artículo catorce.**—Ningún accionista podrá transmitir sus acciones mientras no esté inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil.

**Artículo quince.**—Los fundadores pueden designar en la escritura social las personas que han de ejercer el cargo de administradores. Los así nombrados deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

**Artículo dieciséis.**—En la fundación por suscripción pública, los promotores redactarán el programa de fundación.

**Artículo diecisiete.**—El programa de fundación contendrá las indicaciones que los promotores juzguen oportunas sobre la Sociedad en proyecto y los estatutos que han de regirla, y en especial: el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores; la denominación, objeto y capital sociales; los derechos o ventajas particulares que se reserven los promotores; el número de acciones en que el capital estuviera dividido; el valor nominal de las mismas; su categoría o serie, si existieran varias, y si son nominativas o al portador; el plazo y condiciones de suscripción de las acciones y el establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que estén obligados a entregar para suscribir las, y el plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura fundacional.

En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, el programa hará mención suficiente de la naturaleza y valor de la aportación y expresará el nombre del aportante y el lugar en que estará a disposición de los suscriptores una Memoria explicativa y un informe técnico sobre la valoración asignada.

**Artículo dieciocho.**—Antes de lanzar a la publicidad el programa de fundación deberá ser depositado en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de las firmas de los promotores. El Registrador Mercantil hará público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, tanto el depósito como un extracto del programa de fundación.

**Artículo diecinueve.**—La suscripción de acciones se hará constar en un boletín extendido por duplicado, y que contendrá necesariamente: la denominación de la futura Sociedad y la referencia al BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el extracto del programa de fundación; el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número de acciones que suscribe y la clase o serie de las mismas, si existieren varias; la fecha, y la firma del suscriptor de las acciones.

El duplicado del boletín se devolverá al suscriptor con la firma de uno de los promotores, al menos, o la del establecimiento autorizado por éstos para admitir las suscripciones.

**Artículo veinte.**—La suscripción de acciones, que no podrá modificar las condiciones del programa, deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, previo desembolso de un veinticinco por ciento, al menos, del importe nominal del capital suscrito.

**Artículo veintiuno.**—En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil, los promotores convocarán, mediante carta certificada y con quince días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores de las acciones para que concurran a la Junta constituyente, que deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

a) Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.

b) Aprobación de los Estatutos sociales.

c) Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

d) Aprobación de las ventajas particulares reservadas a los promotores, si las hubiere.

e) Nombramiento de las personas encargadas de la administración de la Sociedad.

f) Designación de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la Sociedad.

**Artículo veintidós.**—La Junta estará presidida por el promotor primer firmante del programa de fundación, y para que pueda constituirse válidamente deberá concurrir a ella, en nombre propio o ajeno, un número de suscriptores que representen, al menos, la mitad del capital suscrito.

Cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación, y los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, al menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta, que representen, como mínimo, la cuarta parte del capital suscrito.

En el caso de que existan aportaciones no dinerarias, los aportantes no podrán intervenir en ninguna de las votaciones relativas a la aprobación del valor de esta clase de aportaciones.

**Artículo veintitrés.**—La Junta podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

**Artículo veinticuatro.**—Los acuerdos adoptados por la Junta y las protestas formalizadas en ella, se harán constar en un acta autorizada por el suscriptor que ejerza las funciones de Secretario, con el visto bueno del Presidente.

**Artículo veinticinco.**—En los treinta días siguientes a la celebración de la Junta, las personas que hayan sido designadas con arreglo al apartado f) del artículo veintiuno, otorgarán escritura pública de constitución de la Sociedad, conforme a lo prevenido en el artículo once y con sujeción a los acuerdos adoptados por la Junta y a los demás documentos justificativos.

**Artículo veintiséis.**—La escritura pública de fundación será, en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Los otorgantes tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación, tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad, y para solicitar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos.

**Artículo veintisiete.**—Si hubiese retraso en el otorgamiento o en la presentación o morosidad en las gestiones necesarias para inscribir la escritura social que fuesen imputables a los otorgantes, éstos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

**Artículo veintiocho.**—Los promotores responderán solidariamente de las obligaciones asumidas frente a tercero con la finalidad de constituir la Sociedad y, frente a ésta, de la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución. Una vez constituida, la Sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará, de los gastos realizados, siempre que su gestión haya sido aprobada por

la Junta general a que se refiere el artículo veintiuno o que los gastos hayan sido necesarios.

Los promotores no podrán exigir estas responsabilidades de los simples suscriptores, a menos que éstos hayan incurrido en dolo o culpa.

**Artículo veintinueve.**—Los promotores responden frente a la Sociedad y frente a terceros: de la realidad y exactitud de las listas de suscripción, que habrán de presentar a la Junta constituyente; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación; de la veracidad de las declaraciones contenidas en este programa, y de la realidad de las aportaciones no dinerarias.

**Artículo treinta.**—Será aplicable a los promotores lo dispuesto en el artículo doce respecto de los fundadores.

**Artículo treinta y uno.**—Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiere en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor. Si se aportase una Empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo mil quinientos treinta y dos del Código Civil.

**Artículo treinta y dos.**—Los administradores de la sociedad anónima, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, están obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Dentro de los cuatro meses siguientes cualquier accionista podrá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de un perito, que revisará la valoración efectuada por los administradores.

El Juez decidirá cuál de las dos valoraciones es la justa, y en su consecuencia, resolverá sobre las costas.

Hasta que esta revisión no se realice o transcurra el plazo en que puede solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones.

Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra inicialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la Sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la Sociedad reducirá su capital en la medida correspondiente si en el plazo de un mes no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones.

Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la Sociedad dentro del primer año a partir de su constitución habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquéllas exceda de la décima parte del capital social.

## CAPITULO TERCERO

### Acciones

**Artículo treinta y tres.**—Las acciones representan partes alícuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

**Artículo treinta y cuatro.**—Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquéllas. Los resguardos no nominativos serán nulos.

**Artículo treinta y cinco.**—Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios. Las acciones nominativas se inscribirán, además, en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

**Artículo treinta y seis.**—No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima.

**Artículo treinta y siete.**—Podrán existir distintas clases o se-



ries de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

**Artículo treinta y ocho.**—Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural. Los Estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la Junta general y ejercitar en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

**Artículo treinta y nueve.**—La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.
- 3) El de votar en las Juntas generales cuando se posea el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

Salvo disposición expresa de los Estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias reembolsadas no conferirán ese derecho.

**Artículo cuarenta.**—Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones derivan de la condición de accionistas.

**Artículo cuarenta y uno.**—En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los Estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la Sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

**Artículo cuarenta y dos.**—En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la Sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

**Artículo cuarenta y tres.**—El título de la acción expresará necesariamente:

- 1) La denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante.
- 2) La cifra del capital social.
- 3) El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece y su carácter ordinario o privilegiado, indicando en este caso el objeto del privilegio.
- 4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.
- 5) La indicación de si es o no transferible a extranjeros.
- 6) La fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.
- 7) La firma de uno o varios de los administradores.

Los requisitos comprendidos en los números anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones.

Se anotarán asimismo en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma

prevista por los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Junta general.

La Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados, por la morosidad.

2) Proceder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.

3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Quando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio colegiado o Notario público, y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, se rescindirá el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

**Artículo cuarenta y cinco.**—El cesionario de acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, y a elección de los administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

En tablada la acción para hacer efectiva la responsabilidad contra cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado.

**Artículo cuarenta y seis.**—Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la Sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos. En todo caso, la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el libro correspondiente.

**Artículo cuarenta y siete.**—La sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Con los beneficios y reservas libres, y al sólo efecto de amortizarlas, podrá la Sociedad adquirir sus acciones por compra o permuta. Con cargo a esos mismos bienes, y por otro título oneroso, podrá también la Sociedad adquirir las acciones sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiera la Sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas, y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el más breve plazo. Entretanto, quedará en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posea la Sociedad.

## CAPITULO CUARTO

### Organos de la Sociedad

#### SECCIÓN PRIMERA.—De la Junta general.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

**Artículo cincuenta.**—La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá cuando lo dispongan los Estatutos, y necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

**Artículo cincuenta y uno.**—La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convo-

ctoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Los Estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y «quórum», sin que puedan éstos ser inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior.

**Artículo cincuenta y dos.**—Toda Junta que no sea la prevista en el artículo cincuenta tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

**Artículo cincuenta y tres.**—La Junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Si la Junta general, debidamente convocada, no se celebrará en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

**Artículo cincuenta y cinco.**—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**Artículo cincuenta y seis.**—Los administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

**Artículo cincuenta y siete.**—Si la Junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta general extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo cincuenta y ocho.**—Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, si las acciones fuesen nominativas, o las dos terceras partes de este último, cuando las acciones sean al portador. En segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado, o sólo esta última representación, cuando las acciones sean al portador.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el libro de socios con treinta días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por los Estatutos o por la convocatoria.

Los Estatutos podrán facultar para la asistencia a las Juntas generales, con voz y sin voto, a los directores y demás técnicos de la Empresa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los gerentes y administradores que no sean accionistas podrán asistir a la Junta general con voz y sin voto, a menos que los Estatutos lo prohiban expresamente.

**Artículo sesenta.**—Salvo disposición contraria de los Estatutos, todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al artículo anterior podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a las personas individuales que aquella haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrían derecho a voto podrá recaer en cualquiera de ellos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

**Artículo sesenta y uno.**—La Junta general será presidida por la persona que designen los Estatutos; en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración, y, a falta de éste, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario, designado también por los Estatutos o por los accionistas asistentes a la Junta.

**Artículo sesenta y dos.**—El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

**Artículo sesenta y tres.**—Las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

**Artículo sesenta y cuatro.**—Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones.

**Artículo sesenta y cinco.**—Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionarlos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudiquen los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital desembolsado.

**Artículo sesenta y seis.**—Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieren asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta, bajo la responsabilidad de los administradores, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

**Artículo sesenta y siete.**—Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes, los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la Sociedad.

La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los accionistas, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

**Artículo sesenta y ocho.**—La acción de impugnación de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá ejercitarse en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha del acuerdo. Si éste fuere objeto de inscripción en el Registro, la impugnación podrá realizarse también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tenga lugar.

No quedan sometidos a estos plazos de caducidad las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley, que podrán ejercitarse pasados esos plazos por el procedimiento del juicio declarativo ordinario.

**Artículo sesenta y nueve.**—Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los accionistas ausentes y los que hayan

sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior están legitimados todos los accionistas y los administradores en su propio nombre, aunque no sean accionistas.

**Artículo setenta.**—El procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales se acomodará a las normas siguientes:

1. Todas las impugnaciones relativas a un mismo acuerdo se substanciarán y decidirán en un solo proceso. A tales fines, en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas de impugnación que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juez que conociere de la primera. El Juzgado, sea o no único en la población, no dará curso a ninguna demanda de impugnación hasta transcurrido el plazo de caducidad señalado en el artículo setenta y ocho.

2. Será Juez competente para conocer del asunto, con exclusión de cualquier otro, el de Primera Instancia correspondiente al lugar donde se hubiere celebrado la Junta general de accionistas.

3. El procedimiento se iniciará por demanda en la que sucintamente se expondrán los hechos determinantes del vicio denunciado y los fundamentos jurídicos de la impugnación.

4. A solicitud del demandante o demandantes que representen, al menos, la quinta parte del capital social, podrá el Juez, al tiempo de proveer sobre la admisión de la demanda, suspender el acuerdo impugnado, oídos los representantes de la Sociedad, quienes podrán solicitar, a su vez, que se aseguren mediante caución los eventuales perjuicios que con la suspensión puedan irrogarse a la Sociedad.

La resolución que dicte el Juez de Primera Instancia podrá ser enmendada por vía de reposición.

Contra el auto resolutorio de este recurso podrá interponerse el de apelación, que se admitirá en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio, mediante escrito que se presentará dentro del plazo de quince días.

El Juzgado admitirá el recurso y emplazará a las partes para que en un plazo igual se personen en el Tribunal superior.

Dentro del término de emplazamiento, el recurrente comparecerá ante el Tribunal de apelación, y al propio tiempo formalizará el recurso mediante escrito motivado, del que se dará traslado por cinco días a los recurridos que hubieren comparecido, a fin de que puedan impugnar el recurso.

El Tribunal, sin más trámites y sin celebración de vista, lo resolverá en el plazo de diez días. Contra la sentencia que se dicte no se dará recurso alguno.

5. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la Sociedad, la cual habrá de formular su contestación en el plazo de nueve días. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la Sociedad, el Juez designará la persona que ha de representarla en este juicio, entre los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

Los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo.

6. Evacuado el traslado de contestación, el Juez determinará, sin ulterior recurso, si es o no necesario el recibimiento a prueba, debiendo acordar su celebración, cuando lo soliciten todos los litigantes o cuando, habiéndolo solicitado alguno, la impugnación del acuerdo se fundamente en la lesión, en beneficio de uno o varios accionistas, de los intereses de la Sociedad.

Si se acordase el recibimiento a prueba, se propondrá en el plazo común de seis días la que las partes estimen útil y necesaria, practicándose la propuesta y admitida en el de veinte, también común para las partes. Excepcionalmente podrá prorrogarse este último plazo para llevar a cabo aquellas probanzas que por causa legítima, libremente apreciada por el Juez, no hubieren podido practicarse dentro de aquel plazo.

7. Cuando no se hubieren recibido los autos a prueba o, en otro caso, terminado el período de práctica de la admitida, el Juez, sin más trámites, dictará providencia emplazando a las partes para que en el término de quince días, comunes a todas ellas, comparezcan ante la Audiencia Territorial respectiva, por medio de escrito en el que, al propio tiempo, harán brevemente las alegaciones jurídicas que consideren oportunas, y en el cual, en su caso, les cabrá comentar las pruebas practicadas. Dictada esta providencia, el Juez elevará los autos a la Audiencia.

8. Recibidos los autos y transcurrido el término de quince días, contados desde la fecha de emplazamiento, la Audien-

cia dictará sentencia hayan o no comparecido ante ella las partes y hecho uso o no de su derecho a formular alegaciones.

9. Contra la sentencia que en única instancia dicte la Audiencia Territorial, sólo cabrá el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal o por quebrantamiento de forma.

10. Con garantía bastante a juicio de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia recurrida, podrá acordarse su ejecución provisional, a reserva de indemnizar los daños y perjuicios que con ello se causen y sean aprobados, si la resolución fuere casada.

11. Las costas del proceso de impugnación se impondrán por ministerio de la ley al litigante o litigantes vencidos, si la demanda se estimase totalmente o fuere desestimada en su integridad, y para las causadas en los recursos se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás supuestos, el Tribunal determinará la proporción en que han de ser satisfechas las que tengan carácter común y las causadas privativamente por cada litigante o grupo de litigantes.

Cuando se evidencie que cualquiera de ellos procedió de mala fe suscitando pretensiones temerarias o colosas, o recursos notoriamente faltos de fundamento o con manifiesto propósito dilatorio, el Tribunal podrá, con independencia de la indemnización de perjuicios, si procediere, imponer, además de las costas, una sanción de carácter pecuniario, acomodada a la importancia cuantitativa del pleito y a la gravedad del fraude.

12. La Ley de Enjuiciamiento Civil será supletoriamente aplicable, pero en ningún supuesto se admitirán otros incidentes y recursos que los que expresamente se mencionan en los anteriores apartados de este artículo, salvo el de reposición, que podrá siempre interponerse.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—De los administradores

**Artículo setenta y uno.**—El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los Estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la Junta general, la cual podrá, además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deben prestar o relevarlos de esta prestación.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, a menos que los Estatutos dispongan lo contrario. La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

**Artículo setenta y dos.**—Los administradores designados en el acto constitutivo no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, y podrán, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos.

El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar los nombres, apellidos, domicilios y nacionalidad.

**Artículo setenta y tres.**—Cuando la Administración de la Sociedad se confie conjuntamente a varias personas, éstas constituirán el Consejo de Administración. La renovación del mismo sólo podrá hacerse parcialmente.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.

**Artículo setenta y cuatro.**—La retribución de los administradores deberá ser fijada en los Estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detráida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento o el tipo más alto que los Estatutos hayan establecido.

**Artículo setenta y cinco.**—La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general.

**Artículo setenta y seis.**—La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administra-

tración. En defecto de éste, la representación se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y en los acuerdos de la Junta general.

En todo caso, la representación de la Sociedad se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa.

**Artículo setenta y siete.**—Cuando los Estatutos de la Sociedad no dispusieran otra cosa, el Consejo de Administración podrá designar a su Presidente, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

**Artículo setenta y ocho.**—El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

**Artículo setenta y nueve.**—Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieren causado daño.

**Artículo ochenta.**—La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la Sociedad, previo acuerdo de la Junta general, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día.

En cualquier momento, la Junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen, al menos, la décima parte del capital social. El acuerdo de promover la acción o de transigir implica la destitución de los administradores.

Los accionistas que representen la porción de capital que queda establecida en el párrafo anterior podrán entablar conjuntamente contra los administradores la acción de responsabilidad, cuando la Sociedad no lo hiciere, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo o cuando éste hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

Los acreedores de la Sociedad sólo podrán dirigirse contra los administradores cuando la acción tienda a reconstituir el patrimonio social, no haya sido ejercitada por la Sociedad o sus accionistas y se trate de un acuerdo que amenace gravemente la garantía de los créditos.

**Artículo ochenta y uno.**—No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

**Artículo ochenta y dos.**—No podrán ser administradores los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las Sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad de que se trate.

**Artículo ochenta y tres.**—Los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo anterior deberán ser inmediatamente destituidos, a petición

de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir, conforme al artículo setenta y nueve, por su conducta desleal.

Los administradores que lo fueren de otra Sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta general.

## CAPITULO QUINTO

### Aumento y reducción del capital.—Modificación de los Estatutos

**Artículo ochenta y cuatro.**—Para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos, la disolución o el cambio de objeto de la Sociedad se requiere, bajo pena de nulidad:

1. Expresar en la convocatoria de la Junta general, con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de modificación.

2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y de capital previstos en el artículo cincuenta y ocho. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Esta disposición deja a salvo lo establecido en el artículo sesenta y siete.

**Artículo ochenta y cinco.**—Ninguna modificación de los Estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados.

Cuando la modificación afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones, será preciso, además, el acuerdo de la mayoría de estas acciones, adoptado con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando la modificación consista en el cambio de objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán el derecho de separarse de la Sociedad y de obtener el reembolso de las acciones propias al precio de cotización media del último semestre o, si las acciones no se cotizan, al tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según el último balance aprobado. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

**Artículo ochenta y seis.**—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cambio de nombre, el de sede social, el de objeto y la ampliación de las operaciones a que la Sociedad se dedique, se anunciarán en la Prensa diaria de la capital de la provincia o provincias respectivas, y una vez inscritos estos acuerdos en el Registro Mercantil, se harán constar en los demás registros por medio de notas marginales.

**Artículo ochenta y siete.**—Todo acuerdo de elevación de la cifra de capital social que figure en los Estatutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro.

**Artículo ochenta y ocho.**—El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o de plusvalías de este patrimonio, o en la conversión de obligaciones en acciones.

**Artículo ochenta y nueve.**—Para la emisión de nuevas acciones será requisito previo el total desembolso de la serie o series emitidas anteriormente. Queda exceptuada de esta regla la elevación de capital en las Sociedades de Seguros.

**Artículo noventa.**—El acuerdo de emisión de nuevas acciones deberá fijar las condiciones en que habrá de realizarse la parte de capital que no se desembolse al suscribirlas, y que no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del valor nominal de cada acción suscrita. En caso de aportaciones no dinerarias, el acuerdo se adoptará con conocimiento de la Memoria e informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete de esta Ley, así como el nombre del aportante, y determinará el número de acciones que han de entregarse y las garantías adoptadas para la ejecución del compromiso, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista. A esta clase de aportaciones se aplicará lo dispuesto en los artículos treinta y uno y treinta y dos de esta Ley.

**Artículo noventa y uno.**—Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública, los administradores de la Sociedad redactarán el programa del aumento de capital. Este programa contendrá los siguientes datos:

1. La denominación, objeto y capital de la Sociedad, expresando el valor nominal de las acciones, así como las series y clases existentes.

2. Los nombres de los administradores.

3. El derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas.

4. El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobada en el último balance.

5. El importe total de las obligaciones emitidas y las características del empréstito.

6. El contenido del acuerdo de emisión de nuevas acciones y en especial la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes o a otros títulos similares, en caso de ser emitidos.

7. El plazo de suscripción y pago de las acciones y el establecimiento donde el suscriptor deberá depositar la parte de numerario que esté obligado a desembolsar para suscribirlas, y

8. En caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, la naturaleza y valor de la aportación, el nombre del aportante y la designación del lugar en que estará a disposición de los suscriptores la Memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración asignada.

**Artículo noventa y dos.**—En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

**Artículo noventa y tres.**—Aunque los Estatutos no lo hayan previsto, la Junta general podrá acordar, con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro, la creación de acciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes, con los derechos que el acuerdo determine. Cuando existan acciones preferentes, será menester observar lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco para crear otras de la misma clase que afecten a los derechos de las antiguas.

**Artículo noventa y cuatro.**—El aumento de capital podrá también realizarse con cargo a las reservas disponibles de la Sociedad mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital y entrega a los accionistas de nuevas acciones ordinarias en proporción a las que ya posean y sin exigirles desembolso alguno.

También podrán convertirse estas reservas en capital sin emisión de nuevas acciones, aumentando el valor nominal de las antiguas.

**Artículo noventa y cinco.**—La Sociedad podrá aumentar su capital con sujeción a lo previsto en el artículo ochenta y cuatro de esta Ley, convirtiendo en acciones sus obligaciones cuando la conversión haya sido prevista en la emisión de estas últimas. Si no hubiere sido prevista, será necesario:

1. El consentimiento de los obligacionistas afectados.

2. Que el valor nominal del conjunto de las acciones que han de recibirse no supere el valor de las obligaciones objeto de canje, calculado al tipo de emisión. En otro caso, la diferencia habrá de ser abonada por los obligacionistas o estar cubierta por las reservas libres o los beneficios de la Sociedad.

No podrá la Sociedad recurrir a este procedimiento de aumento de capital en el caso de que, siendo el valor del patrimonio inferior a la cifra del capital social, no proceda en primer término a reducir su capital para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

**Artículo noventa y seis.**—Tanto en los Estatutos primitivos como en los acuerdos de su modificación adoptados con los requisitos previstos en el artículo ochenta y cuatro, podrá encomendarse a los administradores de la Sociedad la facultad de aumentar su capital en una o varias veces hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta general. Estas elevaciones no podrán en ningún caso ser superiores a la mitad del capital nominal de la Sociedad en el momento de la autorización, y deberán realizarse dentro del plazo máximo de cinco años, a contar de la fundación de la Sociedad o de la modificación de sus Estatutos y mediante la emisión de acciones ordinarias. La emisión se someterá a lo previsto en los artículos ochenta y nueve, noventa, noventa y uno y noventa y dos de la presente Ley. Hasta que la emisión se realice, el capital autorizado no podrá estar representado por acciones ni llevado al pasivo del balance.

**Artículo noventa y siete.**—Todo acuerdo de reducción de la cifra del capital social que figure en los Estatutos deberá ser

adoptado con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro. Esto no obstante, la ejecución del acuerdo quedará subordinada a la observancia de lo dispuesto en los artículos siguientes.

El acuerdo de reducción del capital expresará el procedimiento mediante el cual la Sociedad ha de llevarlo a cabo.

**Artículo noventa y ocho.**—Ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de dividendos pasivos podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha del último anuncio del acuerdo, que deberá ser publicado por tres veces en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio. Durante ese plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la Sociedad no presta garantía. Será nulo todo pago o liberación de dividendos pasivos que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o, a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma por cualquier acreedor.

**Artículo noventa y nueve.**—Las garantías que a favor de los acreedores establece el artículo anterior no serán obligatorias cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

**Artículo ciento.**—Cuando la reducción implique la agrupación de acciones para su canje o estampillado, la Sociedad podrá declarar la nulidad de las acciones que no hayan sido presentadas dentro del plazo publicado al efecto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las acciones emitidas en lugar de las anuladas deberán ser inmediatamente vendidas por la Sociedad por cuenta y riesgo de los interesados y con intervención de Agente o Corredor colegiado. El importe líquido de la venta de las acciones quedará depositado a disposición de los interesados en el Banco de España.

Quando la reducción implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y la medida no afecte por igual a todas las acciones, será preciso el acuerdo de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco de esta Ley.

**Artículo ciento uno.**—Los preceptos sobre reducción del capital no necesitan ser observados cuando ésta se realice por vía de amortización con cargo a los beneficios o a las reservas libres.

## CAPITULO VI

### Del balance

**Artículo ciento dos.**—Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa. A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el día treinta y uno de diciembre de cada año.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios.

**Artículo ciento tres.**—El balance de las sociedades anónimas no sometidas en esta materia a una legislación especial deberá contener por separado, y en cuanto le sean aplicables, las partidas siguientes:

En el activo:

1. Créditos contra accionistas por acciones suscritas y no desembolsadas.
2. Dinero efectivo en Caja y Bancos.
3. Inmuebles e instalaciones industriales.
4. Maquinaria y mobiliario.
5. Títulos cotizados en Bolsa.
6. Títulos sin cotización oficial y participaciones en otras Empresas.
7. Bienes afectos a la reserva legal.
8. Acciones propias de la Sociedad adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete.

9. Efectos de comercio.
10. Los demás créditos.
11. Materias primas y mercaderías.
12. Concesiones, licencias, derechos de propiedad industrial o intelectual y demás elementos del patrimonio de la Empresa, siempre que se hubiese pagado precio por su adquisición.
13. Los gastos de primer establecimiento y de constitución de la Sociedad.
14. El importe de las obligaciones amortizadas, si en el pasivo figurara el de las obligaciones emitidas.
15. El importe de las acciones no suscritas procedentes de los aumentos de capital.

En el pasivo:

1. El capital social, con expresión de las diversas clases de acciones.
  2. La reserva legal.
  3. Las demás reservas.
  4. Las deudas con garantía hipotecaria o pignoraticia.
  5. Las demás deudas de la Sociedad, distinguiendo las vencidas de las que no lo estén, y las fianzas, garantías y otras deudas subsidiarias, cuando sea patente la insolvencia del deudor principal.
  6. Las obligaciones emitidas por la Sociedad o las que estén en circulación.
  7. Los fondos de amortización del activo, si los bienes patrimoniales figuran en él por su valor de adquisición.
- En el activo o en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

**Artículo ciento cuatro.**—En la valoración de los elementos del activo deberán observarse las reglas siguientes:

1. Los inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio de la Empresa que figuren en el activo se valorarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en proporción al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute.

2. Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán en el balance, salvo dispuesto en el párrafo siguiente, a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

En el caso de que el cambio de adquisición de los valores hubiera sido superior al aludido en el párrafo anterior, los Consejos de Administración podrán registrar en el inventario un precio mayor que el de cotización oficial media en Bolsa en el último trimestre, y nunca superior al de adquisición; pero en este supuesto, antes de deducir las aplicaciones de las reservas y del dividendo activo, un cinco por ciento como mínimo del beneficio líquido habrá de destinarse precisamente a saneamiento de esta rúbrica del activo, hasta que en el mismo balance, o en algunos de los años sucesivos, se alcance el tipo de cotización en Bolsa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los títulos que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los administradores, sin que pueda fijarse un tipo superior al de su adquisición.

3. Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.

4. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.

5. Los gastos de constitución y de establecimiento de la Sociedad figurarán por su importe y deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años.

**Artículo ciento cinco.**—Al formar la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los administradores expresarán con separación:

A) En la parte relativa a los ingresos:

1. Los ingresos obtenidos por la actividad normal de la Empresa.
2. Las cantidades ingresadas por circunstancias u operaciones extraordinarias.

3. Los fondos de las reservas que se apliquen a los fines para que fueron constituidas y los ingresos que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales que constituyeran reservas ocultas o tácitas.

Deberá consignarse asimismo la inversión de dichos fondos, cualquiera que sea su naturaleza.

B) En la parte relativa a los gastos:

1. Los satisfechos por salarios y sueldos.
2. Las cantidades percibidas por los administradores que no se hallen comprendidas en el número anterior.

3. Las amortizaciones del activo.
4. El importe de los seguros sociales.
5. Los impuestos.
6. Las pérdidas o gastos para cuya compensación se hayan aplicado las reservas.
7. Los demás gastos que sean corrientes en el tráfico de la Empresa.
8. Los gastos y quebrantos extraordinarios.

**Artículo ciento seis.**—Las Sociedades que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al seis por ciento del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, vendrán obligadas a detraer como mínimo un diez por ciento, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, o mayor, si a esto les obligan otras disposiciones especiales. De esta reserva sólo podrán disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y deberán reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

Las cantidades percibidas por la emisión de acciones con prima no podrán ser distribuidas hasta que la reserva legal haya llegado al límite indicado.

**Artículo ciento siete.**—Sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años.

**Artículo ciento ocho.**—El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censores de cuentas, quienes por escrito propondrán su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes, en el plazo máximo de un mes. Para realizar esta labor, los censores podrán examinar por sí o en unión de personas técnicas la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud, sin que ni unos ni otros puedan revelar particularmente a los demás accionistas o a terceros el resultado de sus investigaciones. Los administradores sólo podrán limitar el derecho de examen de los censores en caso de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido.

Los accionistas censores, que no podrán pertenecer al Consejo de Administración, serán designados en número de dos propietarios y dos suplentes por la Junta general en que se aprueben las cuentas del ejercicio anterior y no cesarán en su función hasta el momento en que sean aprobadas las del siguiente. Si el voto de los accionistas no fuese unánime en la designación de los censores, podrán ser nombrados por la minoría otro efectivo y su suplente, siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado. Los nombramientos de estos últimos censores, que se decidirán por el mayor número de votos dentro del aludido grupo minoritario, habrán de recaer necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, no accionistas, los cuales entregarán un ejemplar de su informe técnico al Presidente del Consejo de Administración y otro al primer firmante de la propuesta de elección, y si no se hubiera hecho por escrito, al mayor accionista de los que hubieran votado la propuesta. En el ejercicio de su función, el censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables, pero su informe, salvo pronunciamiento expreso de la Junta general en contrario, sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias y a los criterios de valoración y de amortización seguidos en el ejercicio por la Sociedad.

**Artículo ciento nueve.**—Con carácter excepcional, y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen.

**Artículo ciento diez.**—Los documentos y el informe sobre ellos emitido, a que se refiere el artículo ciento ocho, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general.

La aprobación de estos documentos por la Junta no significa el descargo de los administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

## CAPITULO SEPTIMO

## De las obligaciones

**Artículo ciento once.**—La Sociedad podrá emitir, en serie impresa y numerada, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado. Todos estos títulos quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en el presente capítulo.

Las obligaciones podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las leyes que les sean aplicables.

**Artículo ciento doce.**—Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:

1. Su designación específica.
2. Las características de la Sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
3. La fecha de la escritura de emisión y la designación del Notario y protocolo respectivo.
4. El importe de la emisión, en moneda española.
5. El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
6. Las garantías de la emisión.
7. La firma, por lo menos, de un consejero o administrador.

**Artículo ciento trece.**—Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la Sociedad para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la Ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los Estatutos sociales y a los acuerdos adoptados por la Junta general, con sujeción al artículo cincuenta y ocho de esta Ley.

Serán condiciones necesarias la constitución de una Asociación de defensa o Sindicato de obligacionistas, y la designación, por la Sociedad, de una o más personas que, con el nombre de Comisarios, concurren al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas.

**Artículo ciento catorce.**—La total emisión podrá garantizarse especialmente:

1. Por medio de hipoteca constituida a favor de los tenedores presentes y futuros de los títulos.
2. Con prenda de efectos públicos, que deberán ser entregados a un Banco oficial.
3. Mediante prenda sin desplazamiento.
4. Con la garantía del Estado, de la Provincia o del Municipio.

En los casos uno, dos y cuatro no será aplicable la limitación impuesta, por razón del capital social, en el artículo ciento once.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos sus créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la entidad deudora.

**Artículo ciento quince.**—Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores, por lo que se refiere al patrimonio libre de la Sociedad emisora, cualesquiera que hubieran sido las variaciones posteriores de su capital.

**Artículo ciento dieciséis.**—La emisión de obligaciones se hará constar siempre en escritura pública, que contendrá los datos siguientes:

1. El nombre, capital, objeto y domicilio de la Sociedad emisora.
2. Las condiciones de la emisión y la fecha y plazo en que deba abrirse la suscripción.
3. El valor nominal, intereses, vencimiento y primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere.
4. El importe total y las series de los títulos que deban lanzarse al mercado.
5. Las garantías de la emisión.
6. Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste.

No se podrán poner en circulación los títulos hasta que se haya inscrito la escritura en los registros correspondientes.

**Artículo ciento diecisiete.**—Será requisito previo para la suscripción de las obligaciones, o para su introducción en el mercado, el anuncio de la emisión por la Sociedad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, que contendrá, por lo menos, los mismos datos enumerados en el artículo ciento dieciséis y el nombre del Comisario.

Los administradores de la Sociedad que incumplieren lo establecido en el párrafo anterior serán solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que, por culpa o negligencia, les hubieren causado.

La suscripción de los títulos implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al Sindicato.

**Artículo ciento dieciocho.**—El Comisario será Presidente del Sindicato de Obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la Asamblea general de obligacionistas, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan.

En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre la Sociedad y el Sindicato y, como tal, podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta general de la Sociedad emisora, informar a esta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio, o al de la Asamblea de Obligacionistas, interesen a éstos.

El Comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de los títulos, y vigilará el pago de los intereses y del principal, en su caso, y, en general, tutelará los intereses comunes de los obligacionistas.

**Artículo ciento diecinueve.**—Cuando la emisión se haya hecho sin alguna de las garantías a que se refiere el artículo ciento catorce, el Comisario tendrá la facultad de examinar, por sí o por otra persona, los libros de la Sociedad, y de asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

Cuando la Sociedad haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el Comisario podrá proponer al Consejo la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la Junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estime que deben ser sustituidos.

**Artículo ciento veinte.**—Si la emisión se hubiera garantizado en la forma prevista en los números uno, dos y tres del artículo ciento catorce y la Sociedad hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el Comisario, previo acuerdo de la Asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos.

**Artículo ciento veintiuno.**—El Sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de los títulos a medida que los vayan recibiendo con carácter provisional. Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo de la Sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

**Artículo ciento veintidós.**—La Asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, se presume facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la Sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas, destituir o nombrar al Comisario, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

**Artículo ciento veintitrés.**—Las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondan a los obligacionistas podrán ser ejercitadas individual o separadamente cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que al mismo se hubiesen conferido.

**Artículo ciento veinticuatro.**—Los acuerdos adoptados por la Asamblea en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta con asistencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Cuando no se lograre la concurrencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los obligacionistas en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Los acuerdos de la Asamblea podrán, sin embargo, ser impugnados por los obligacionistas en los mismos casos que establece el artículo sesenta y siete de esta Ley.

**Artículo ciento veinticinco.**—El Comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión convocará a la Asamblea general de obligacionistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle y establecer el reglamento interno del Sindicato, ajustándose, en lo previsto, al régimen establecido en la escritura de emisión.

**Artículo ciento veintiséis.**—La Asamblea general de obligacio-

nistas podrá ser convocada por los administradores de la Sociedad o por el Comisario. Este, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas. El Comisario podrá requerir la asistencia de los administradores de la Sociedad, y éstos asistir, aunque no hubieren sido convocados.

**Artículo ciento veintisiete.**—La convocatoria de la Asamblea general se hará en forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas. Cuando la Junta haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones del préstamo u otros de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, deberá ser convocada en la forma que establece el artículo cincuenta y tres para la Junta general de accionistas.

**Artículo ciento veintiocho.**—La Sociedad podrá recoger las obligaciones emitidas:

1. Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.

2. Como consecuencia de los convenios celebrados entre la Sociedad y el Sindicato de obligacionistas.

3. Por adquisición en Bolsa, al efecto de amortizarlas.

4. Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares.

**Artículo ciento veintinueve.**—Los intereses de los títulos amortizados que el obligacionista cobre de buena fe no podrán ser objeto de repetición por la Sociedad emisora.

**Artículo ciento treinta.**—La Sociedad deberá satisfacer el importe de los títulos en el plazo convenido, con las primas, lotes y ventajas que en la escritura de emisión se hubiesen fijado.

Igualmente estará obligada a celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del Comisario y siempre en presencia del Notario público, que levantará el acta correspondiente. La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de los títulos.

**Artículo ciento treinta y uno.**—Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión, será necesario presentar y estampillar los títulos correspondientes o inutilizarlos, sustituyéndolos por un duplicado cuando subsista el crédito sin la garantía.

Exceptuase el caso número dos del artículo ciento veintiocho si el acuerdo de cancelación hubiera sido válidamente adoptado por mayoría y el Sindicato no pudiera presentar todos los títulos.

**Artículo ciento treinta y dos.**—Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de lo establecido en las leyes que hayan autorizado una emisión o regulen la suspensión de pagos de ciertas Empresas, como las de ferrocarriles y demás obras públicas.

## CAPITULO OCTAVO

### Transformación y fusión

**Artículo ciento treinta y tres.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, las Sociedades anónimas podrán transformarse en Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. Cualquier transformación en un tipo de Sociedad distinto será nula.

**Artículo ciento treinta y cuatro.**—La transformación habrá de ser acordada, en todo caso, en Junta general de accionistas, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho.

El acuerdo se publicará tres veces en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los periódicos de gran circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio.

**Artículo ciento treinta y cinco.**—El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor.

Los accionistas disidentes podrán separarse de la Sociedad, recibiendo la parte que les corresponda en el patrimonio social, según balance cerrado el día anterior al de la fecha del acuerdo. La separación tendrá lugar siempre que el accionista disidente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha.

También quedarán separados los accionistas no asistentes a la Junta general que, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación.

**Artículo ciento treinta y seis.**—La transformación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y que contendrá en todo caso las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la Sociedad cuya forma se adopte, y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del de-

recho de separación y el capital que representen, así como el balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

**Artículo ciento treinta y siete.**—La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la Sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Junta general de una Sociedad anónima acuerde la disolución de la Sociedad y la constitución de otra de distinta forma.

**Artículo ciento treinta y ocho.**—El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la Sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

**Artículo ciento treinta y nueve.**—Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad limitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

**Artículo ciento cuarenta.**—La transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas no afectará a la personalidad jurídica de la Sociedad transformada y se hará constar en escritura pública, que habrá de expresar necesariamente todas las menciones enumeradas en el artículo once de esta Ley.

La escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, ajustado a las normas establecidas en el artículo ciento tres, y de relación valorativa del patrimonio social no dinerario efectuada con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento cuatro de la presente Ley.

**Artículo ciento cuarenta y uno.**—La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria y personalmente con todos sus bienes de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

**Artículo ciento cuarenta y dos.**—La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva se realizará acordando previamente cada una de ellas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de aquéllas. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima ya existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios de las sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas sociedades.

**Artículo ciento cuarenta y tres.**—El acuerdo de fusión, cuando se trate de sociedades anónimas, deberá ser adoptado en Junta general de accionistas por cada una de las sociedades interesadas, ajustándose a las bases que éstas hubiesen fijado y con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho de esta Ley, y se anunciará en la forma establecida para la transformación del tipo de sociedad en el artículo ciento treinta y cuatro.

**Artículo ciento cuarenta y cuatro.**—El acuerdo de fusión sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor. Los disidentes y los no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la Sociedad en la misma forma establecida en el artículo ciento treinta y cinco de esta Ley para el caso de transformación.

**Artículo ciento cuarenta y cinco.**—La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro. Si durante este plazo algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Estos no podrán oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos.

**Artículo ciento cuarenta y seis.**—Las sociedades que se extinguen por fusión harán constar el acuerdo de disolución en



escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura habrá de contener el balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al del acuerdo, las liquidaciones efectuadas a los accionistas o acreedores disconformes que hubieren hecho uso de los derechos que les confieren los artículos ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

**Artículo ciento cuarenta y siete.**—La escritura de constitución de la Sociedad creada por la fusión deberá contener, además de las menciones exigidas por el artículo once de esta Ley, los balances finales de cada una de las sociedades que se fusionen, a que se hace referencia en el artículo anterior.

**Artículo ciento cuarenta y ocho.**—Cuando una Sociedad absorba a otra u otras, la escritura de fusión deberá contener, además del balance final de las Sociedades absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento del capital de la Sociedad absorbente y el número y clase de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

**Artículo ciento cuarenta y nueve.**—Lo establecido en los artículos anteriores no afectará a los convenios de sindicación u otras formas de unión de sociedades, en los que éstas continúen existiendo sin alteración de su personalidad jurídica.

## CAPITULO IX

### Disolución y liquidación

**Artículo ciento cincuenta.**—La Sociedad anónima se disolverá:

1. Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
2. Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.
3. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.
4. Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y ocho.
5. Por acuerdo de la Junta general adoptado con los requisitos del artículo cincuenta y ocho.
6. Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

**Artículo ciento cincuenta y uno.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la Empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la Sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas, reunidos en Junta general, el derecho a prorrogar la vida de la Sociedad y a continuar la explotación de la Empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del Decreto.

**Artículo ciento cincuenta y dos.**—Transcurrido el término de duración de la Sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Quando concurran algunas de las causas previstas en los números dos, tres y seis del artículo ciento cincuenta, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general adoptado por las mayorías ordinarias. Con ese fin, cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la Junta, si a su juicio existen causas legítimas para la disolución.

El acuerdo social podrá impugnarse mediante el procedimiento establecido en los artículos sesenta y siete y siguientes.

**Artículo ciento cincuenta y tres.**—El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

**Artículo ciento cincuenta y cuatro.**—La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «en liquidación».

**Artículo ciento cincuenta y cinco.**—Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supues-

tos de fusión o absorción o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

**Artículo ciento cincuenta y seis.**—Cuando los Estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores corresponderá su designación a la Junta general. El número de liquidadores será siempre impar.

**Artículo ciento cincuenta y siete.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

También podrá, en su caso, nombrar un Interventor el Sindicato de Obligacionistas.

**Artículo ciento cincuenta y ocho.**—Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

**Artículo ciento cincuenta y nueve.**—Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Esto no obstante, los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

**Artículo ciento sesenta.**—Incumbe a los liquidadores de la Sociedad:

1. Suscribir, en unión de los administradores, el inventario y balance de la Sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación.
2. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
3. Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad.
4. Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.
5. Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.
6. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
7. Pagar a los acreedores y a los socios, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo ciento sesenta y dos.
8. Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

**Artículo ciento sesenta y uno.**—Termina la función de los liquidadores:

1. Por haberse realizado la liquidación.
2. Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general. Cuando el liquidador haya sido designado en los Estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo cincuenta y ocho.
3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

**Artículo ciento sesenta y dos.**—La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los Estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la Junta general de accionistas.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.
- Quando existan créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

2. El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la Sociedad se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

En esta misma proporción sufrirán las eventuales pérdidas.

en el caso de que el activo no bastase para reembolsarles las aportaciones hechas.

**Artículo ciento sesenta y tres.**—Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el estado de la liquidación.

Ambas medidas de publicidad completarán las establecidas en el artículo ciento cincuenta y tres.

**Artículo ciento sesenta y cuatro.**—Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al prevenido para la redacción del balance anual, los liquidadores formalizarán y publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la Sociedad y la marcha de la liquidación.

**Artículo ciento sesenta y cinco.**—Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores si hubiesen sido nombrados.

También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

**Artículo ciento sesenta y seis.**—El balance a que se refiere el artículo anterior se someterá, para su aprobación, a la Junta general de accionistas, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Este balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, tramitándose la impugnación conforme a las normas de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de esta Ley, en cuanto sean aplicables.

**Artículo ciento sesenta y siete.**—Transcurrido el término para impugnar el balance, sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

Las cuotas no reclamadas en el término de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

**Artículo ciento sesenta y ocho.**—Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.

**Artículo ciento sesenta y nueve.**—Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.

**Artículo ciento setenta.**—En caso de insolvencia de la Sociedad, los liquidadores deberán solicitar, en el término de diez días, a partir de aquel en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

**Artículo ciento setenta y uno.**—Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y del Estatuto social.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley se aplicará a todas las Sociedades anónimas, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus Estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con esta Ley, cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación o que, originados con anterioridad, no se hubiere totalmente ejecutado bajo el imperio de la legislación que se deroga.

La escritura, los Estatutos, los actos y los contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior, surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos derechos deberán sujetarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso de que por haberse ya entablado el procedimiento judicial, deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, Estatutos o Reglamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

La presente disposición transitoria deja a salvo lo que establecen las siguientes:

Segunda. Las Sociedades civiles, por su objeto constituidas en forma de Sociedad anónima, que en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley no hubieren cambiado de forma, se consideraran Sociedades mercantiles anónimas sometidas a la presente Ley.

Tercera. Las Sociedades de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones que tengan un capital superior a cinco millones de pesetas deberán optar, en el mismo plazo que se señala en la disposición anterior, entre reducir el capital hasta esa cifra, como máximo, o transformarse en Sociedad anónima, entendiéndose, en otro caso, que quedarán a sueltas de pleno derecho.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el artículo octavo, las Sociedades que a la publicación de la presente Ley tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a sus respectivos Estatutos.

Quinta. En el libro especial de acciones nominativas, previsto en el artículo treinta y cinco, se tomará nota de los derechos reales constituidos sobre las acciones con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Sexta. Los tenedores de acciones al portador de Sociedades creadas al amparo de la legislación anterior, responderán del pago del capital no desembolsado en el tiempo y forma establecidos por los Estatutos o por los órganos sociales competentes. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, la Sociedad podrá acordar la anulación de los títulos correspondientes a las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos, para el completo pago de cada uno, reduciendo el capital social en la medida consiguiente. La Sociedad podrá evitar la reducción del capital expidiendo títulos duplicados de las acciones, para enajenarlos a cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Séptima. Las Sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tuvieren válidamente emitidas acciones de voto plural o cualesquiera otras que supongan una derogación del principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto, podrán conservar dichas acciones, no obstante lo dispuesto en el artículo treinta y ocho.

Octava. Los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales ya incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que se hallen en primera instancia, se sustanciarán con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Contra ella se darán los recursos de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma autorizados por la ley común. Si se hallaren en segunda instancia, continuarán su curso por los trámites ordinarios hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo entonces utilizarse el recurso extraordinario.

Serán impugnables, con arreglo a este procedimiento, los acuerdos anteriores a la publicación de la presente Ley, siempre que en esa fecha no hubieren transcurrido los plazos que se señalan en el párrafo primero del artículo sesenta y ocho. Si hubieren transcurrido estos plazos, sólo podrán ser impugnados por el procedimiento ordinario.

Novena. Los administradores de Sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la presente Ley, nombrados en la escritura de constitución y que lleven tres o más años en el ejercicio de sus funciones, deberán poner su cargo a disposición de la Junta general en el plazo de seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Décima. Las reglas establecidas en los artículos setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno podrán ser invocadas para regular las consecuencias de los actos realizados por los administradores en el año anterior a la publicación de la presente Ley.

Décimoprimer. Los artículos ochenta y ochenta y tres se aplicarán a los administradores de las Sociedades constituidas con anterioridad a esta Ley.

Décimosegunda.—Las Sociedades anónimas que, teniendo por objeto exclusivo o predominante la edición de prensa periódica, tengan establecido en sus Estatutos con un año de antelación, al menos, a la presente Ley, el funcionamiento de un órgano distinto de la Junta general y del Consejo de Administración especialmente encargado de velar por la pureza de los fines ideológicos a que haya respondido la fundación de la Sociedad, podrán conservar ese órgano social en la forma prevenida en sus Estatutos, aunque las facultades conferidas al mismo impliquen una merma de las que en la pre-

sente Ley se confieren a las Juntas generales y a los administradores.

**Décimotercera.**—Las escrituras de modificación o adición de los Estatutos de disolución o cambio de nacionalidad de la Sociedad otorgadas al amparo de la legislación vigente y antes del dos de octubre de mil novecientos cincuenta, fecha de publicación del proyecto de la presente Ley en el «Boletín Oficial de las Cortes», podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, aunque sus pactos y condiciones o el modo de tomar los acuerdos que en ellas se reflejen no se acomoden a lo establecido en esta Ley.

**Décimocuarta.**—Las disposiciones del capítulo sexto se aplicarán a los balances que deban ser aprobados por las Juntas generales desde el ejercicio correspondiente al año mil novecientos cincuenta y uno, inclusive.

**Décimoquinta.**—La norma cuarta del artículo ciento cuatro se aplicará a las Sociedades anónimas actualmente constituidas que vinieran valorando en balance las materias primas y las mercancías por su precio de adquisición o el de costo sólo a partir del tercer ejercicio posterior a la publicación de esta Ley.

**Décimosexta.**—Los acuerdos de emisión de obligaciones, simples e hipotecarias, bonos o cualquier otra clase de títulos representativos de préstamos a las sociedades, que no se hayan formalizado en escritura pública antes de la publicación de esta Ley en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO no podrán ser inscritos en el Registro Mercantil cuando los pactos o condiciones de la emisión no se acomoden a lo establecido en la presente Ley.

**Décimoséptima.**—Las sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tengan emitidas en serie obligaciones simples o hipotecarias, o cualquier otra clase de títulos representativos análogos deberán convocar, dentro del plazo máximo de un año, a partir de esa fecha, una Asamblea general de obligacionistas, a la que se someterá la aprobación de las reglas fundamentales del Sindicato a que se refiere el número sexto del artículo ciento dieciséis de la presente Ley. Las reglas del Sindicato se acomodarán a las normas que se contienen en el capítulo séptimo de esta Ley, y deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los obligacionistas presentes en la Asamblea. Si no obtuvieran esa mayoría, los administradores someterán las reglas fundamentales del Sindicato a la aprobación de la autoridad judicial del domicilio de la sociedad. El Juez anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la solicitud de aprobación presentada por los administradores para que, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación, los obligacionistas puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho. Transcurrido dicho plazo, el Juez, en el término de tercer día, dictará su resolución, determinando las reglas por las que, en definitiva, haya de regirse el Sindicato.

**Décimooctava.**—Las disposiciones del capítulo octavo serán aplicables a las transformaciones y fusiones de sociedades en

curso de realización, siempre que al tiempo de publicarse la presente Ley no se hubieran otorgado las correspondientes escrituras públicas.

**Décimonovena.**—Las Sociedades disueltas por aplicación de los preceptos legales en vigor a la publicación de la presente Ley se ajustarán a las disposiciones de ésta en las operaciones de liquidación y división.

**Vigésima.**—Los actos y documentos legalmente necesarios para que las Sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

**Vigésimo primera.**—En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, las Sociedades anónimas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en ella, si estuvieran en contradicción con sus preceptos.

A este fin presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieren inscritas la escritura de constitución y los Estatutos, y, en su caso, la de modificación de éstos para su adaptación. En todo caso, el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la Sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para su subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación debiendo hacerse, o de que, habiéndose realizado, fuere incompleta.

El incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición transitoria será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento del capital desembolsado de la Entidad infractora en el momento de producirse el incumplimiento, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno constituirá por Decreto una Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia, Hacienda e Industria y Comercio para estudiar y proponer cuáles de las disposiciones vigentes sobre Sociedades anónimas habrán de continuar en vigor.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.»

Palacio de las Cortes, cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se amortiza una plaza en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, producida por fallecimiento de don Gustavo Barragán Gómez, ocurrido el 25 de julio del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que sea amortizada dicha plaza, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 3 de abril del año actual, en la que se disponía la reincorporación al servicio del Estado de don Carlos Crespi Jaume, con arreglo a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940.

A este funcionario, a partir de 1 de septiembre del año en curso, se le justificarán sus haberes con cargo al Pre-

supuesto General de Gastos de este Departamento, en vez del de «Obligaciones a extinguir», por el que se le venían acreditando

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se dictan normas en lo referente a divisas para los españoles que vayan al extranjero.

Excmos. Sres.: Las normas que han regulado los varios aspectos que, en el tráfico de viajeros por nuestras fronteras, ofrecen las disponibilidades de divisas, hubieron de responder necesariamente a las distintas circunstancias que se daban al momento de ser dictadas, marcando un criterio de mayor o menor amplitud en el otorgamiento de las autorizaciones procedentes.

Esta flexibilidad que ha de presidir las disposiciones sobre una materia de tan especiales características, aconseja otorgar actualmente una mayor libertad que, simplificando el sistema establecido, mantenga, no obstante, aquella vigilancia precisa para evitar el uso indebido de las facilidades que se otorgan o el incumplimiento de la legislación dictada en defensa de nuestra moneda.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Los visados de salida de españoles al extranjero podrán otorgarse por las respectivas autoridades a quienes corresponda esta facultad, sin necesidad de la presentación previa del certificado establecido por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947.

2.º Las Autoridades u Organismos que concedan visados de salida o tramiten su concesión, así como los servicios de fronteras, vigilarán, especialmente en sus respectivos cometidos, la observancia por parte de los viajeros de las disposiciones vigentes en materia de divisas, exigiendo, en su caso, los justificantes adecuados para su disponibilidad, dando cuenta a las jurisdicciones u organismos competentes

de cualquier anomalía o transgresión legal que puedan apreciar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Gobernación y de Comercio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se jubila al Notario de Madrid don Pedro Bañón Pascual.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 37 del vigente Reglamento Notarial y 37, 40 y concordantes de su Anexo I, la Orden de 11 de abril próximo pasado y la Circular de esta Dirección General de 12 de mayo de 1951;

Visto el expediente personal del Notario de Madrid don Pedro Bañón Pascual, del cual resulta que este ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Madrid don Pedro Bañón Pascual, por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de pesetas 30.000, que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, por mensualidades vencidas, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de julio de 1951 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, Profesor numerario de entrada de «Policromía (Escultura)» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona a don José María Bohigas Masoliver

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de provisión de la plaza de Profesor Numerario de Entrada de «Policromía (Escultura)» vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona;

Resultando que por Orden ministerial de 11 de octubre del pasado año fue anunciada a provisión por el turno de oposición libre la plaza de referencia, fijándose las condiciones en que aquélla habría de realizarse en el anuncio de convocatoria de igual fecha;

Resultando que en vista de los ejercicios realizados y de la capacidad demostrada, fue propuesto unánimemente por el Tribunal para ocupar la vacante don José María Bohigas Masoliver;

Considerando que la tramitación de la presente oposición, se ajustó a las normas de la convocatoria y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas formuladas por el Tribunal y por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar, en virtud de oposición

libre, a don José María Bohigas Masoliver Profesor Numerario de Entrada de «Policromía (Escultura)» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, con el sueldo o la gratificación anual de 7.200 pesetas, haber de entrada en el Escalafón de los de su clase, y con todos los demás derechos y obligaciones que a dicho cargo corresponden según las vigentes disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnía para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Geología con nociones de Geoquímica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, apartado segundo, párrafo tercero, del Decreto de Ordenación de la Facultad de Ciencias, de 7 de julio de 1944, anunciar la oposición a la mencionada cátedra, con el nombre de «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnía», pero entendiéndose, según se hace constar en la disposición adjunta, que el Catedrático que obtenga esta cátedra desempeñará la de «Geología con nociones de Geoquímica» en la mencionada Universidad, teniendo derecho a participar en los concursos de la cátedra a la que hubiere hecho las oposiciones.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Miguel Sánchez Jimena la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Albacete, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Miguel Sánchez Jimena; y

Resultando que el Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo solicitó de este Departamento ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Sánchez Jimena, Maestro nacional, por la destacada actuación de indubitable trascendencia social, llevada a cabo a favor de la enseñanza durante cincuenta años consecutivos, en la que se distinguió a la

vez por su ejemplar conducta, competencia y laboriosidad ejemplar, así como por el fomento del ahorro inculcado a sus alumnos;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede la concesión de la recompensa solicitada a favor de don Miguel Sánchez Jimena, por resultar fundamentalmente de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del Reglamento de 25 de abril de 1942 dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones;

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Miguel Sánchez Jimena la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Manuel Cruz Delgado la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Manuel Cruz Delgado; y

Resultando que por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Tenerife, al que se unieron numerosos agricultores del Valle de la Orotava y los empleados al servicio del señor Cruz Delgado, se pidió para éste la concesión de la Medalla del Trabajo, por la ejemplaridad de su conducta, tesón de la voluntad y laboriosidad constante, puestas de manifiesto durante cincuenta y seis años consecutivos, para resolver los problemas agrícolas y económicos de las islas de dar salida a sus productos naturales, a la par que desarrollaba un amplio plan para el establecimiento de nuevos mercados, líneas de navegación marítimas, empresas hidráulicas, etc.;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla del Trabajo solicitada, por cuanto los hechos expuestos constituyen mérito suficiente para fundamentar la concesión de esta recompensa, al amparo de lo dispuesto en los apartados a), b) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones;

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Manuel Cruz Delgado la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Luis Benito Villanueva la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Luis Benito Villanueva; y

Resultando que el Sindicato Provincial de Madrid de Agua, Gas y Electricidad solicitó de este Departamento ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Villanueva, como recompensa a la labor desarrollada durante treinta y cinco años ininterrumpidos en las actividades industriales propias de su especialidad, particularmente como Director Técnico de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», por cuanto, merced a sus estudios y asesoramientos técnicos, se logró el mejoramiento y modernización de las instalaciones de la misma;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que procede la concesión de la recompensa solicitada a favor del señor Benito Villanueva, por encontrarse previstos los hechos alegados en su favor en los apartados a) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio, oída la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Luis Benito Villanueva la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Domingo García Lorenzo la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Domingo García Lorenzo; y

Resultando que el Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Madrid solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor García Lorenzo, como recompensa a los cuarenta y nueve años de servicios continuos prestados a la Empresa «Gas Madrid, S. A.», en la que ingresó como meritorio y alcanzó, después de sucesivos ascensos, el cargo de Director, que actualmente ostenta, puesto desde el cual no sólo contribuyó de modo eficaz a la mejora de las instalaciones, sino que su colaboración fué siempre decidida para lograr el mejoramiento de los trabajadores;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, para recompensar las cualidades extraordinarias que puedan concurrir en trabajadores y empresarios dentro de la esfera laboral, es de aplicación al caso planteado, según se desprende de la información complementaria practicada, lo dispuesto en los apartados a), d) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio, oída la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Domingo García Lorenzo la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Roberto Aléu Torres la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Roberto Aléu Torres; y

Resultando que la citada condecoración fué solicitada a favor del señor Aléu por el Montepío de Previsión Social del Ramo de la Construcción, en atención a los méritos que concurren en aquél, representados por su tesón, amor al trabajo y honradez profesional, puestos de manifiesto en cincuenta años de continuada labor, lo mismo en su modesta categoría inicial de aprendiz de albañil que en los superiores hasta convertirse en constructor-contratista de reconocida raigambre y de crédito consolidado;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede la concesión de la recompensa solicitada por haberse comprobado la constancia laboral relevante de don Roberto Aléu Torres y resultarle de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Roberto Aléu Torres la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Miguel Díaz Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Miguel Díaz Pérez; y

Resultando que numerosos funcionarios de la RENFE solicitaron de este Departamento ministerial la concesión de la citada recompensa a favor del señor Díaz Pérez, Inspector-Jefe de la Estación de Madrid-Atocha, distinguido por su laboriosidad y celo en los distintos puestos que ocupó, desde el de Factor suplementario a su ingreso en Ferrocarriles, durante cincuenta y un años de servicios ininterrumpidos prestados a los mismos;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos en el expediente tramitado al efecto, por acreditar una constancia laboral relevante por parte de don Miguel Díaz Pérez, se encuentra comprendido en el apartado j) del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, por el que se creó la Medalla del Trabajo;

Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Miguel Díaz Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Manuel Martí Tebar la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Manuel Martí Tebar; y

Resultando que el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas solicitó la concesión de la referida recompensa a favor del señor Martí Tebar, Ayudante y Sobrestante jubilado, por los servicios prestados al Estado durante cuarenta y seis años ininterrumpidos, con singular disciplina, puntualidad y competencia;

Considerando que, dada la jerarquía de quien procede la petición, este Ministerio es competente para la tramitación del presente expediente, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que procede la concesión de la recompensa solicitada, por haberse comprobado la constancia laboral relevante de don Manuel Martí Tebar y resultarle de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio ha acordado conceder a don Manuel Martí Tebar la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Manuel Pineda Muñiz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Manuel Pineda Muñiz;

Resultando que el Ministerio del Ejército solicitó de este de Trabajo la concesión de la citada recompensa a favor del señor Pineda Muñiz, Capitán de la Escala Complementaria del Cuerpo de Oficinas Militares, por los servicios prestados en la Fábrica de Artillería de Sevilla con inteligencia y constancia laboral ejemplar, entre los que destaca la actividad desplegada para la implantación de los Seguros Sociales y Montepío de dicho Centro;

Considerando que es competente este Ministerio para tramitar el presente expediente sobre concesión de la Medalla del Trabajo, conforme a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo con el fin de premiar, entre otros, el mérito que constituye la constancia laboral relevante, es indudable que los hechos expuestos justifican la concesión de dicha recompensa por hallarse comprendidos fundamentalmente en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento, de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Manuel Pineda Muñiz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Pedro Cilla Valenciano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Soria, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Pedro Cilla Valenciano;

Resultando que las Empresas, trabajadores y numerosos vecinos de Agreda (Soria) solicitaron de este Ministerio la fuera concedida la citada condecoración al señor Cilla Valenciano por la labor realizada en la villa como Alcalde-Presidente y Jefe comarcal de F. E. T. desde que fué nombrado para el desempeño de estos cargos, al frente de los cuales consiguió la ejecución de numerosas obras que beneficiaron notablemente a la población;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Soria dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que procede la concesión de la Medalla del Trabajo solicitada, por

cuanto los méritos alegados en favor del señor Cilla se encuentran previstos en el artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, por el que se creó la Medalla del Trabajo;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, oída la mencionada Junta Consultiva, y de conformidad con la propuesta de V. I. ha acordado conceder a don Pedro Cilla Valenciano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede al «Centro Obrero de San Fernando» la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», colectiva, en su categoría de plata de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz sobre concesión de la Medalla del Trabajo al «Centro Obrero de San Fernando»;

Resultando que la Sociedad de Fomento y Defensa de San Fernando, a la que se adhirieron diversos organismos y Autoridades, solicitó de este Departamento ministerial la concesión de la citada recompensa a favor del «Centro Obrero de San Fernando», en atención a los reconocidos méritos que esta entidad tiene contraídos desde el año 1884, en que fué fundada, especialmente en el aspecto cultural y social, por cuanto aparte de conseguir en el primero de ellos una sólida preparación de los hijos de los asociados, desde los primeros tiempos de organización social se preocupó, hasta lograrlo, de implantar un completo servicio de asistencia médica, subsidios de enfermedad, defunción, etc., que tantos beneficios ha reportado a sus socios, rodeándole del reconocido prestigio que le proporciona la constante observancia de los principios de ética, laboriosidad y previsión;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede la concesión de la Medalla colectiva del Trabajo al «Centro Obrero de San Fernando», por cuanto los méritos invocados en su favor se encuentran previstos en los apartados d) y e) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder al «Centro Obrero de San Fernando» la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» colectiva, en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Rafael María Delgado y Serrano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Guadalajara sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Rafael María Delgado y Serrano;

Resultando que los funcionarios de la plantilla de personal de la Estación-Centro de Telecomunicación de Guadalajara, con la conformidad del Director general del Ramo solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Delgado, Jefe superior de Administración Civil y Delegado-Jefe de aquel Centro, en atención a los servicios prestados ininterrumpidamente durante cincuenta y un años, durante los que puso de manifiesto su acendrado amor al trabajo y cumplimiento del deber, entre los que destaca su preocupación por los problemas mutualistas;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Guadalajara para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo con el fin de premiar entre otros méritos el de la constancia laboral relevante, es inaudable que los hechos expuestos en el expediente tramitado se encuentran previstos en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Rafael María Delgado y Serrano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede a don Julio Barreras Massó la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Julio Barreras Massó;

Resultando que los empleados, y obreros de la Casa «Hijos de J. Barreras, S. A.», de Vigo, solicitaron de este Departamento ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo al señor Barreras, Director de la Factoría, como recompensa a los méritos que tiene contraídos en cincuenta años de labor continua y eficaz, merced a la cual consiguió el desarrollo y prosperidad de una Empresa que proporciona trabajo y ocupación a más de mil trabajadores;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede la concesión de la recompensa solicitada por haberse comprobado la constancia laboral relevante de don Julio Barreras Massó, que propulso una Empresa industrial de reconocida utilidad nacional, y serle de aplicación lo dispuesto en los apartados a) y j) del

artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Julio Barreras Massó la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Manuel Portela Mengual.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Manuel Portela Mengual; y

Resultando que por el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas se solicitó la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Portela Mengual, Jefe de Negociado de la Secretaría de la Junta de Obras del Puerto de La Coruña, como premio a los servicios prestados a este Organismo durante cincuenta años ininterrumpidos con relevante celo, laboriosidad y constancia ejemplar;

Considerando que es competente este Ministerio para tramitar el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 12 de mayo de 1943, dada la jerarquía de que procede la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos, por acreditar la constancia laboral relevante del señor Portela Mengual, se encuentran comprendidos en el apartado j) del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Manuel Portela Mengual la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, a don José Lazarraga Abechucho.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José Lazarraga Abechucho; y

Resultando que el Colegio Oficial de Médicos de la citada provincia solicitó de este Departamento ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del Doctor Lazarraga, como recom-

pensa a su larga vida de constante laboriosidad, plena de prestigio profesional por sus trabajos al frente del Sanatorio Marítimo Nacional Antituberculoso de Torremolinos, en el Hospital Civil, en el Militar de Peñarroya y durante la pasada campaña, etc.; pero de modo particularismo y especial por la importante y destacada labor social realizada al frente de la «Obra Sindical 18 de Julio» y del Sanatorio «Francisco Franco», en la que puso de manifiesto su esfuerzo, entusiasmo, desinterés y abnegación por conseguir el bien de los trabajadores malagueños;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede la concesión de la Medalla del Trabajo solicitada, por cuanto los hechos expuestos constituyen mérito suficiente para fundamentar la concesión de esta recompensa al amparo de lo dispuesto en los apartados d), g) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año.

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don José Lazarraga Abechucho la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase, a don Antonio Lucio-Villegas Escudero.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Antonio Lucio-Villegas Escudero; y

Resultando que el Ilustre Ayuntamiento de Langreo solicitó de este Departamento ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo a don Antonio Lucio-Villegas, Consejero-Delegado de la Sociedad Minero-metalúrgica «Duro Felguera», por los reconocidos méritos contraídos en cuarenta y cinco años ininterrumpidos de servicios prestados a la Empresa, primero como Ingeniero de Minas y después desde el Consejo de Administración, hasta conseguir de modo notable el desarrollo de la Entidad y el incremento de la producción, destacando de modo especial por la labor social realizada en favor de los numerosos trabajadores ocupados en la Empresa, a través de la creación del «Sanatorio Adaro», de la Brigada de Salvamento, Colegios de Niños y Niñas, Escuela Elemental de Trabajo, Escuela de Aprendizaje, becas para estudios superiores y de segunda enseñanza, Escuelas de Vigilantes y Oficiales, Economatos, Orfanato, etc.;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación Provincial de Trabajo para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que la obra y gestión expuestas de forma tan somera, se encuentran previstas en los apartados a), b), d), e), h) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 del mismo año, sobre creación de la Medalla del Trabajo, por lo que procede la concesión de la recompensa solicitada;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Antonio Lucio-Villegas Escudero, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 20 de julio de 1951 por la que se concede a don José Llaudet Soler la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Gerona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José Llaudet Soler; y

Resultando que en el cincuentenario de la entidad «José Llaudet, S. A.», el personal de la misma solicitó para el indicado señor la concesión de la Medalla del Trabajo, en consideración, no sólo a ser el fundador de la Empresa, que perfeccionó a través del tiempo, proporcionando trabajo a más de trescientos obreros, sino en consideración a la preocupación social que en todo momento sintió en relación con sus trabajadores, a los que proporcionó mejoras y beneficios que en unos casos se anticiparon y en otros rebasaron las previstas por la legislación del Estado, tales como viviendas para productores, indemnizaciones a enfermos, pagas extraordinarias, Economatos, transportes de operarios, escuelas, guardería infantil, etcétera.;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Gerona, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos constituyen méritos previstos en los apartados a), b), d), e) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don José Llaudet Soler la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Resolución de expedientes de las entidades industriales que se mencionan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Química del Norte de España, S. A.», solicitando ampliación de la sección de fabricación de urea de su industria de productos químicos, en Axpe (Bilbao).

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Química del Norte de España, S. A.», para ampliar la sección de fabricación de urea de su industria de productos químicos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Química del Norte de España, S. A.», solicitando ampliar su industria de fabricación de ácido sulfúrico monohidrato, sita en Axpe (Bilbao).

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Química del Norte de España, S. A.», para ampliar su industria de fabricación de ácido sulfúrico monohidrato, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria y materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañán-

dose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria y relación valorada de la maquinaria y materias primas a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Grafitos Manufacturados, S. A.», en solicitud de autorización para instalar en Madrid una industria de fabricación de escobillas eléctricas y otros productos de carbón y grafito.

Considerando que la industria proyectada no comprende la elaboración completa de las escobillas, sino que partiría de productos semimanufacturados de importación, no considerándose interesante de momento la fabricación en esta forma,

Esta Dirección General de Industria ha resuelto:

Denegar a «Grafitos Manufacturados, Sociedad Anónima» la autorización solicitada para instalar una industria de fabricación de escobillas eléctricas y otros productos de carbón y grafito.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1951.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando a «Huarte y Cia., S. L.» para tender un ramal de transporte de energía eléctrica y montar una estación transformadora para una cantera de su propiedad en Tebas (Navarra).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Huarte y Cia., S. L.», mediante instancia de fecha 19 de febrero de 1951, para el suministro de energía eléctrica destinada a los trabajos de la cantera que tiene en explotación en Tebas (Navarra) solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones conforme al proyecto de 31 de octubre y presupuesto de 2 de noviembre de 1950 presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra:

A) Línea eléctrica trifásica a 13.200 V. para una capacidad de transporte de

50 Kw., de 898 metros de longitud derivada de la línea de «Fuerzas eléctricas de Navarra», S. A., a la altura del kilómetro 14 de la carretera general de Pamplona a Zaragoza, hasta una caseta de transformación a construir en terrenos de la cantera.

B) Un transformador trifásico en baño de aceite de 50 KVA. de potencia, con relación de transformación de 13.200-220-127 V.

C) Los necesarios aparatos de mando, medida y protección.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, visto el informe de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra de 7 de junio del año en curso y en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Ha resuelto autorizar a «Huarte y Compañía, S. L.», para tender el ramal de transporte de energía eléctrica y montar la estación transformadora solicitada con arreglo a las disposiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario.

2.ª Por la Jefatura de Minas de Guipúzcoa, Alava y Navarra se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Esta autorización es independiente del enganche de la línea de alta a la red de distribución general, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

5.ª En cuanto a los cruces de la línea de alta con la de Valdizarbe y con los caminos de Tebas a la carretera general de Pamplona a Zaragoza y de Tebas a Unzué, deberá el interesado solicitar y obtener las necesarias autorizaciones y cumplimentar las condiciones que le sean prescritas.

6.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automáticas cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio, de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

8.ª Todas las instalaciones, principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1951.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra.—San Sebastián.



Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona primera (provincias de Cádiz Córdoba, Huelva y Sevilla) (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
<b>SEVILLA</b>								
<b>Montellano:</b>								
1022.	Moreno Romero, Miguel	4.000	1062.	Bejarano Ruiz, Sebastián	40.000	1111.	Gavilán Valero, Juan José	50.000
1023.	Noguerol Ordóñez, José	4.000	1063.	Carrasco Montero, José	40.000	1112.	González López, Gonzalo	100.000
1024.	Romero Corbacho, Rafael	3.000	1064.	García Segura, José	15.000	1113.	Gómez López, Rita	100.000
1025.	Romero Mendoza, Rafael	12.000	<b>Pilas:</b>			1114.	González de la Fuente, José	12.000
1026.	Sánchez-Ibarquén Rodríguez, Manuel	2.000	1065.	Cruz Ortega, T. burcio	12.000	1115.	Gutiérrez López, Antonio	70.000
1027.	Siles Pérez, Rodrigo	4.000	1066.	Cruz Vela, José	4.000	1116.	Jiménez López, Nicolás	50.000
1028.	Morales Jiménez, Antonio	2.000	1067.	Fuentes López, Francisco	5.000	1117.	Jiménez Mejías, Antonio	50.000
<b>Morón de la Frontera:</b>								
1029.	Cubero de la Rosa, Antonio M.	20.000	1068.	Garrido Barragán, José	4.000	1118.	López García, Blas	40.000
1030.	Muñoz Reina, Diego	10.000	1069.	Hernández Garrido, Gonzalo	5.000	1119.	López García, Evaristo	20.000
1031.	Romero Bermúdez, Rafael	6.000	1070.	Márquez Díaz, Antonio	4.000	1120.	López Ortiz, Juan	150.000
1032.	Serrano Gami, Antonio	4.000	1071.	Rodríguez López, José	5.000	1121.	Lloris Miralles, Julián	20.000
1033.	Siles Pérez, José	15.000	1072.	Saavedra Castañela, Juan M.	8.000	1122.	Martínez Fernández, José	8.000
<b>Oliveras:</b>								
1034.	Domínguez García, Fernando	6.000	<b>Puebla de Cazalla:</b>			1123.	Martínez García, Antonio	100.000
1035.	Estepa Barvea, Manuel	6.000	1073.	Cañistro Marín, Francisco	4.000	1124.	Martínez Lozano, José	45.000
1036.	Pérez García, José	14.000	1074.	Hidalgo Marín, Luis	4.000	1125.	Martínez Suárez, José	125.000
<b>Osuna:</b>								
1037.	Cárdenas Cárdenas, José	4.000	1075.	Madrigal Martín, Barfolomé	4.000	1126.	Martínez Varios, José	15.000
1038.	Jiménez Torres, Francisco	5.000	1076.	Pozo López, Juan	25.000	1127.	Morales Rosa, José	12.000
1039.	Sánchez López, Antonio	100.000	1077.	Suárez Pérez, Juan	10.000	1128.	Muñoz Fernández, Antonio	15.000
<b>Palacios (Los):</b>								
1040.	Urquijo Ussía, Juan Manuel de	10.000	1078.	Torres Benítez, Antonio	4.000	1129.	Muñoz Muñoz, Vicente	15.000
<b>Palomares del Río:</b>								
1041.	Fernández Fernández, Miguel	20.000	1079.	Valera Martín, Fernando	4.000	1130.	Muñoz Vald vioso, Ramón	80.000
1042.	Franco Alfaro, Antonio	10.000	1080.	Vargas Vargas, Juan	10.000	1131.	Naranjo Moreno, Manuel	45.000
1043.	Somoza Pérez, Manuel	5.000	<b>Rinconada (La):</b>			1132.	Navarro López, Angel	30.000
<b>Paradas:</b>								
1044.	Barvea Jiménez, José	4.000	1081.	Alba Terrón, Felipe	20.000	1133.	Navarro López, Diego	50.000
1045.	Bascón Jiménez, Manuel	4.000	1082.	Alfonso Martínez, Manuel	40.000	1134.	Ortega Gómez, Diego	20.000
1046.	Bascón Márquez, José	4.000	1083.	Begines Gayango, Juan	15.000	1135.	Pérez Blasco, Miguel	45.000
1047.	Benluneya Hurtado, Alonso	4.000	1084.	Blanco Bueno, Manuel	12.000	1136.	Ramiro Sánchez, Francisco	20.000
1048.	Flores Saucedo Joaquín	4.000	1085.	Benluneya Medina, Jaime	300.000	1137.	Ramos Albe, José	22.500
1049.	Ortiz Montero, Juan	4.000	1086.	Canarico Fernández, Eduardo	50.000	1138.	Reches Sánchez, Pedro	30.000
1050.	Palma González, Juan	4.000	1087.	Cambil Pérez, Dolores	25.000	1139.	Ridao Clemente, Francisco	15.000
1051.	Portillo Fernández, Manuel	10.000	1088.	Carmona Ranaal, Manuel	15.000	1140.	Ridao Ortega, Antonio	10.000
1052.	Ramírez Gómez, Eutropo	4.000	1089.	Carmona Romero, Miguel	20.000	1141.	Ridao Segura, José	30.000
1053.	Ramírez Suárez, Antonio	4.000	1090.	Carracedo de Luis, Isidoro	15.000	1142.	Ríos Rodríguez, José	33.000
1054.	Reina Barvea, Francisco	6.000	1091.	Casaco Pérez, José María	45.000	1143.	Rodas Cuello, Isabel de	150.000
1055.	Reina Cansino, Librada	4.000	1092.	Castellano Zurita, Manuel	150.000	1144.	Rodríguez Piñero, Eleuterio	20.000
1056.	Rodríguez Montero, José	4.000	1093.	Castro Matco, Manuel	75.000	1145.	Romero Rodríguez, Jesús	45.000
1057.	Rodríguez Ramírez, Antonio	4.000	1094.	Cruz Cruz, Angel	15.000	1146.	Rubio González, Miguel	30.000
1058.	Sánchez Roca, José	4.000	1095.	Chaves Castaño, Fernando	200.000	1147.	Ruiz Ibañez, María	45.000
1059.	Suárez Muñoz, Joaquín	4.000	1096.	Donaire González, Rafael	10.000	1148.	Salmerón Polo, Antonio	200.000
1060.	Vera González, Joaquín	4.000	1097.	Escribano Macías, María Luisa	30.000	1149.	Salmerón Polo, Ceferino	200.000
1061.	Vera González, Ramona	4.000	1098.	Espina Acuña, Antonio	30.000	1150.	Sánchez Fernández, José	30.000
			1099.	Espina Pérez, José	10.000	1151.	Sánchez Fernández, Rafael	100.000
			1100.	Fernández Lino, Augusto	30.000	1152.	Santiago Ortega, Francisco	15.000
			1101.	Fuentes Velázquez, Rosario	30.000	1153.	Solis Medina, Pedro	10.000
			1102.	García Cano, Pedro	45.000	1154.	Tapias Muñoz, Miguel	80.000
			1103.	García Rodríguez, Francisco	50.000	1155.	Tomas Domínguez, Rudesindo	20.000
			1104.	García Romero, Juan	20.000	1156.	Vega Mejías, Dionisio	20.000
			1105.	García Muñoz, Antonio	170.000	1157.	Vidal Sánchez, Antonio	45.000
			1106.	Garrido Muñoz, José	130.000	1158.	Vilches Jodar, José	20.000
			1107.	Garrido Muñoz, Juan	80.000	<b>Salteras:</b>		
			1108.	Gavilán Martínez, Abelardo	15.000	1159.	Castillo García, José	6.000
			1109.	Gavilán Navarro, José	10.000	1160.	Castro Velázquez, Manuel	5.000
			1110.			1161.	Castro Bando, Francisco	20.000
						1162.	González Valverde, Manuel	15.000
						1163.	Moreno Camacho, Julio	5.000
						1164.	Navarro Fernández, Andrés	5.000

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
1165.	Pabomo Pabomo, Manuel	5.000	1216.	Liñán Camacho, José	30.000
1166.	Pelaez García, Juan Antonio	4.000	1217.	Naranjo Recio, Enrique	120.000
1167.	Velázquez Muñoz, Rafael	5.000	1218.	Naranjo Recio, Enrique	150.000
<i>Santiponce:</i>			1219.	Nogueras Vázquez, Alejandro	30.000
1168.	Fernández Rodrigo, Julio	23.000	1220.	Ramos Guítar, José	30.000
1169.	González Valverde, Manuel	20.000	1221.	Rodríguez Rodríguez, Ignacio	20.000
1170.	Navarro Fernández, Andrés	4.000	1222.	Romero de Torres, José	30.000
<i>Santiponce:</i>			1223.	Salguero Alcaraz, Vicente	50.000
1171.	Ortega Reyes, Manuel	6.000	1224.	Sopena Lñán, Antonio	30.000
1172.	Romero Velázquez, José	65.000	1225.	Varela Lozano, Cristóbal	30.000
1173.	Vera Rodríguez, Paula	10.000	<i>Utrera:</i>		
1174.	Velázquez García, Leopoldo	4.000	1226.	Amador Jiménez, José	4.000
<i>Sauzillo (El):</i>			1227.	Auñaza Ahenza, Salvador	5.000
1175.	García Torres, Antonio	4.000	1228.	Bejarano Delgado, Víctor	25.000
1176.	Ramírez Pedraza, Juan Antonio	4.000	1229.	Campanario Madroñal, Francisco	5.000
1177.	Rodríguez García, Juan	4.000	1230.	Esteban Martorán, Manuel	4.000
1178.	Sánchez Sánchez, José	3.000	1231.	Gutiérrez Delgado, Francisco	45.000
1179.	Sánchez Terrón, Cristóbal	4.000	1232.	Jiménez Galán, Antonio	5.000
<i>Sevilla:</i>			1233.	Marín Esteban, Pedro	5.000
1180.	Benjumea Lora, Pablo	80.000	1234.	Ocaña López, Cipriano	4.000
1181.	Cano Cano, Marcos	20.000	1235.	Torres Santiago, Ignacio	20.000
1182.	Carbonell Navarro, José María	45.000	1236.	Vázquez Vázquez, Francisco	4.000
1183.	Carmona López, José	30.000	<i>Valencia de la Concepción:</i>		
1184.	Castro Hurtado, José	15.000	1237.	Arellano Garrido, José	5.000
1185.	Contrera Padilla, Francisco	6.000	1238.	Arellano de Paz, José	10.000
1186.	Curquero Fernández, Angel	7.500	1239.	Arellano de Paz, María	10.000
1187.	Donia re González, Rafael	60.000	1240.	Arellano Rodríguez, Manuel	8.000
1188.	Fuente's Jurado, Francisco	8.000	1241.	Arellano Rodríguez, Francisco	7.000
1189.	García Cano, Juan	260.000	1242.	Arteaga Fernández, Manuel	4.000
1190.	Gómez Espigares, Joaquín	100.000	1243.	Barríos Arellano, Francisco	5.000
1191.	González Martínez, Antonio	45.000	1244.	Benítez Rodríguez, José	5.000
1192.	Guevara Merino, Manuel	25.000	1245.	Camacho García, Rafael	10.000
1193.	Jiménez López, José Tomás	250.000	1246.	Camacho Roza, Antonio	4.000
1194.	Maestre Lasso de la Vega, Miguel	90.000	1247.	Concejo Pérez, Antonio	4.000
1195.	Mejías Blanco, Antonio	90.000	1248.	Delgado Delgado, Ana	4.000
1196.	Mejías Molina y Hnos., Francisco	40.000	1249.	Delgado Macías Mercedes	4.000
1197.	Molina Moreno, Manuel	15.000	1250.	Delgado Pabón, Concepción	6.000
1198.	Pérez Cadenas, Serafín	15.000	1251.	Díaz Pérez, Manuel	4.000
1199.	Prada Sanz, Antonio	15.000	1252.	Díaz Romero, Francisca	5.000
1200.	Reches Sánchez, Pécro	60.000	1253.	Fernández Alvarez, José María	5.000
1201.	Radao Segura, Angel	30.000	1254.	Fernández Vázquez, Pio	7.000
1202.	Rodríguez Jiménez, Juan	15.000	1255.	García Arellano, José	5.000
1203.	Sánchez Haro, Emilio	40.000	1256.	Gómez Sánchez, Francisco	8.000
1204.	Sánchez Jiménez, José	100.000	1257.	González Santos, Bartolomé	5.000
1205.	Serrano Galvez, Manuel	25.000	1258.	Guerra de Paz, Jerónimo	7.500
1206.	Zafra. Angeles, viuda de Jiménez	10.000	1259.	Jesús Ortíz, Santiago de	15.000
<i>Tocina:</i>			1260.	Marín Arellano, Plácido	4.000
1207.	Burgos Castillo, Pablo	25.000	1261.	Marín Gómez, Francisco	15.000
1208.	Díaz Martín, Avelino	20.000	1262.	Marín González, Antonio	4.000
1209.	Falcón Morillo, Antonio	30.000	1263.	Marín Ruiz, Leandro	6.000
1210.	Fernández Sánchez, Antonio	50.000	1264.	Montel Melo, José	10.000
1211.	García Luna, Leopoldo	50.000	1265.	Morán Benítez, José	5.000
1212.	García Nieto, Joaquín	15.000	1266.	Morgado Boza, Francisco	5.000
1213.	Gavilán Martínez, Abelardo	15.000	1267.	Morgado Boza, Idefonso	10.000
1214.	González Marqués, Francisco	50.000	1268.	Morgado García, Joaquín	13.000
1215.	Gutiérrez López, Fernando	105.000	1269.	Morgado García, Manuel	9.000
<i>Valencia de la Concepción:</i>			1270.	Morgado Suárez, Dolores	4.000
1271.	Navarro Marín, Manuel	4.000	1271.	Morgado Suárez, Dolores	4.000
1272.	Pabón Rodríguez, Francisco	4.000	1272.	Navarro Marín, Manuel	4.000
1273.	Pabón Rodríguez, Francisco	4.000	1273.	Pabón Rodríguez, Francisco	4.000
1274.	Pabón Sánchez, Agustín	10.000	1274.	Pabón Sánchez, Agustín	10.000

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Cristalografía y Mineralogía (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Cristalografía y Mineralogía (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.  
2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico, escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración ju-

rada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso.

l) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de julio de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

### (Patronato Local de Formación Profesional de Tortosa)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de dos plazas de Profesores, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Tortosa (Farragona).

Vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Tortosa, y dependientes de este Patronato, las plazas que a continuación se mencionan, se anuncia su provisión en propiedad, por concurso de méritos y examen de aptitud, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las plazas objeto de este concurso son las siguientes:

a) Una plaza de Profesor de «Tecnología Mecánica y Motores, Aritmética y Álgebra, segundo curso, y Geometría», dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

b) Una plaza de Profesor de «Física y Química», dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

Segunda. Las retribuciones asignadas a estas plazas serán con cargo a los fondos propios del Patronato Local de Formación Profesional de Tortosa, y por una labor docente hasta diez horas semanales, según el horario de las clases.

Tercera. Para poder concursar a las plazas anteriormente señaladas será preciso estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

Para la señalada con la letra a), Ingeniero Industrial, Perito o Técnico Industrial; para la señalada con la letra b), Ingeniero o Perito Industrial, Licenciado en Ciencias Físico-Químicas, Naturales o Farmacia.

Cuarta. La designación de estos cargos será provisional, por un periodo de dos años y en las condiciones señaladas en el artículo 29 del Libro primero del Estatuto de Enseñanza Profesional vigente. Pasado el periodo de dos años podrá ser confirmada por otros cinco años, con un aumento de un 20 por 100 de su sueldo inicial.

Quinta. Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Patronato Local de Formación Profesional de Tortosa, sita en la avenida de Colón, s/n, y dirigida al señor Presidente del mismo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los siguientes documentos, juntamente con la instancia de solicitud a la plaza:

a) Certificado del acta de nacimiento, legalizada los que no sean naturales de esta provincia, que acredite ser español y haber cumplido los veintidós años de edad.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificado facultativo que acredite que el interesado no padece enfermedad o defecto físico alguno que la imposibilite para el desempeño del cargo.

d) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por las Autoridades del Estado o por las Jefaturas provinciales o locales de F. E. T. y de las JONS.

e) Declaración jurada de no estar incapacitado para el cargo y no haber sido sancionado en ningún Cuerpo del Estado, Diputación o Municipio u otras Entidades como consecuencia de depuración.

f) Título profesional o testimonio notarial del mismo, o en su caso, justificante de haber abonado los derechos para su expedición, o certificación de estudios acreditativa de haber cursado los necesarios para la obtención de aquél, si bien en los dos últimos casos no podrá tomar posesión del cargo hasta la presentación del mismo.

g) Todos cuantos justificantes se estimen oportunos.

Sexta. En el caso de que en el examen los concursantes obtuvieran el mismo número de puntuación en los ejercicios y pruebas realizados, se tendrá en cuenta los servicios prestados en una Escuela Elemental de Trabajo, con prioridad de la de Tortosa.

Séptima. Serán méritos, además del señalado en la base sexta, la aprobación de cursillos especiales organizados en Centros oficiales del Estado y que guarden relación con la plaza a concursar; haber obtenido por oposición o concurso-oposición el cargo que ostenta en el Estado, Provincia o Municipio, de algún modo relacionado con el presente concurso. Igualmente será mérito el residir habitualmente en la ciudad de Tortosa o en su comarca.

Octava. Los aspirantes a las plazas deberán acompañar a su instancia y documentación reseñadas en la base quinta, una Memoria de carácter pedagógico, en la que expondrán la forma que piensan imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a seguir en ellas, así como prácticas de las materias correspondientes a sus respectivos programas.

Novena. Ante el Tribunal nombrado para la justipreciación de méritos y aptitudes de cada uno de los aspirantes se razonará primeramente el contenido de la Memoria, y en segundo lugar se explicará una lección escogida al azar entre tres sacadas a la suerte del programa por él presentado, concediéndosele previamente una hora para la preparación de dicha lección.

Décima. Los opositores serán avisados por oficio de su admisión al concurso, así como también del día del comienzo de los ejercicios, horas de los mismos y local donde se han de realizar, una vez que haya transcurrido el plazo de tres meses que señala la Orden de 6 de marzo de 1942.

El concursante que no se presente al comienzo de cada ejercicio se le considerará eliminado del concurso.

Undécima. Los Tribunales deberán proceder a levantar acta de cada una de las sesiones que celebre, en las que se hará constar la puntuación obtenida por cada concursante y la propuesta unipersonal que se deduzca de la puntuación obtenida por el mismo.

Estas actas, las propuestas y la documentación del concurso pasarán al Patronato Local de Formación Profesional de Tortosa, que en sesión del Pleno acordará la elevación de las mismas a la Superioridad, con inclusión de la documentación completa de cada uno de los aspirantes (Memoria, programa, ejercicios, etc.), para su aprobación o reparos.

El concursante aprobado quedará sometido a lo estatuido en la Carta Fundacional por que se rija el Patronato y a las exigencias del horario del plan de estudios de la Escuela.

Todas cuantas reclamaciones pudieran producirse en la tramitación de este concurso se harán ante el Patronato Local de Formación Profesional de Tortosa, antes de transcurridas veinticuatro horas del hecho que las motivó.

Duodécima. El Tribunal que juzgará el concurso de méritos y examen de aptitud, para ambas plazas, estará constituido de esta forma: Presidente, don Agustín Bartlett Zaldívar, Arquitecto; Vicepresidente del Patronato Local de Formación Profesional de Tortosa y Director de la Escuela Elemental de Trabajo; Vocales: Don Antonio Soler Morey, Ingeniero Industrial, Director de la Escuela Elemental de Tarragona; don José Sisquella Argila, Ingeniero y Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo de Valls; don José Ortín Bellido, Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional

de Enseñanza Media y Profesor de Tecnología Mecánica y Eléctrica de la Escuela Elemental de Trabajo de Reus; Vocal Secretario, don Fernando Muñoz Cañizares, Ingeniero industrial.

Tortosa, 6 de mayo de 1951.—El Presidente del Patronato (firma ilegible).—Aprobado, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferrero.

#### (Patronato Local de Formación Profesional de Gijón)

*Transcribiendo bases para la provisión mediante concurso de méritos y examen de aptitud de varias plazas de personal docente, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Gijón.*

Vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Gijón, dependientes de este Patronato, las plazas que a continuación se mencionan: Un Profesor de Francés, un Profesor de Inglés, un Maestro de Taller de Fundición,

Se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes elevarán una instancia, dirigida al señor Presidente del Patronato, acompañada de los documentos que a continuación se relatan:

Titulo académico facultativo, copia o certificación del mismo, o certificación de tener aprobadas todas las asignaturas para obtenerlo. Sin embargo, el designado para ocupar cada una de las plazas no podrá tomar posesión de su cargo sin la presentación de su correspondiente título o justificante de haber satisfecho los derechos para su expedición.

Acreditar ser español y haber cumplido veintidós años de edad, acompañando certificación de nacimiento, legalizada los que sean naturales de provincia distinta a la de Oviedo.

Certificación de antecedentes penales.

Certificado médico de no padecer defecto físico o mutilación que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

Declaración jurada de no estar incapacitado para el ejercicio del cargo y de no haber sido sancionado en ningún Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia o Municipio u otras entidades como consecuencia de depuración.

Cuantos documentos sean necesarios para justificar los méritos que aleguen, tanto científicos como pedagógicos.

Los que actualmente sean Profesores de las Escuelas de Peritos Industriales solamente presentarán la instancia acompañada de su hoja de servicios.

2.ª Para tomar parte en el concurso a las plazas de Francés o Inglés se estimará como mérito preferente el de ostentar la condición de Profesor de Escuelas de Peritos Industriales en enseñanzas análogas o estar en posesión de alguno de los títulos de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, Doctor o Licenciado en Letras, Doctor o Licenciado en Derecho, Perito o Técnico Industrial.

Para la plaza de Maestro de Taller no se precisan títulos, pero si demostrar, mediante documentos adecuados, pertenecer a la profesión que se pretende ejercer o haber cursado las enseñanzas completas de Maestro Industrial en alguna de las Escuelas Elementales de Trabajo, o estar en posesión del título de Perito o Técnico Industrial.

Los Profesores y Maestros que actualmente ejerzan el cargo en alguna Escuela de Peritos Industriales o Elemental de Trabajo gozarán de las preferencias señaladas en el vigente Estatuto de Formación Profesional y posteriores disposiciones complementarias, siguiéndoles en orden de preferencia quienes hayan pres-

tado servicios en la misma disciplina con carácter provisional en las citadas Escuelas de Peritos y Elementales, los Profesores de las asignaturas análogas o iguales de la plantilla oficial de otros Centros de enseñanza y, por último, los que se encuentran en posesión de los títulos más arriba indicados.

3.ª Las solicitudes deberán ser dirigidas al Presidente del Patronato dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no admitiéndose documento alguno transcurrido dicho plazo.

Los ejercicios darán comienzo una vez pasado el plazo de tres meses que señala la Orden de 13 de marzo de 1942.

4.ª Todos los solicitantes presentarán una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar en la exposición y enseñanza de las materias que comprende la plaza a que aspiren, así como un programa que en líneas generales abarque el contenido de las disciplinas que aspiren a enseñar.

5.ª Ante los Tribunales respectivos nombrados para la apreciación de los méritos y aptitudes de los aspirantes, realizarán éstos los siguientes ejercicios:

a) Lectura y comentario de la Memoria pedagógica que presentarán los aspirantes en el momento de esta prueba.

b) Un ejercicio oral sobre un tema del programa presentado por el opositor.

c) Un ejercicio práctico, igual para todos los concursantes, propuesto por el Tribunal.

Los concursantes a la plaza de Maestro de Taller de Fundición explicarán su Memoria y ejecutarán ante el Tribunal respectivo, y en las horas que se designe, los trabajos prácticos que el Tribunal señale, explicando la técnica de los mismos. Los temas correspondientes a estos ejercicios prácticos se harán públicos con ocho días de anticipación a la celebración de los mismos.

Todas las reclamaciones se formularán ante el Presidente del Patronato antes de transcurridas las veinticuatro horas del hecho que las motivó.

El Tribunal levantará acta de cada una de las sesiones que celebre, y en la final se hará constar la puntuación obtenida por cada aspirante y la propuesta que se deduzca de la puntuación, que deberá ser unipersonal. Estas actas, las propuestas, los ejercicios realizados y la documentación del concurso pasarán al Patronato, en sesión plenaria, quien deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la Superioridad, para su aprobación o reparo, en unión de los duplicados de las actas, Memorias y programas presentados y documentación de cada concursante.

6.ª La retribución inicial que habrá de percibir el personal que obtenga las plazas que se concursan será la siguiente, con cargo a los fondos propios del Patronato:

De 1.800 pesetas anuales, con la obligación de explicar tres horas semanales durante el curso académico, para las plazas de Profesores de Francés e Inglés.

La plaza de Maestro de Taller de Fundición está dotada con la gratificación anual de 3.600 pesetas, teniendo nueve horas semanales de trabajo.

Si las necesidades de la enseñanza hicieran necesaria la ampliación de las anteriores horas de trabajo, sería aumentada dicha retribución proporcionalmente a la inicial de horas de trabajo a la semana.

7.ª Los que resulten nombrados se posesionarán de sus cargos, con carácter provisional, durante dos años, al cabo de los cuales podrán ser confirmados por períodos de cinco años, con el aumento del 20 por 100 de su haber inicial cada

vez, si el Patronato estima que la labor del Profesor ha sido acertada.

En el oportuno contrato de trabajo se harán constar estas condiciones, así como la de percibir sus haberes con cargo a los fondos propios del Patronato y las horas de prestación de servicios.

8.ª El Tribunal estará constituido del siguiente modo:

Para la plaza de Maestro de Taller de Fundición: Don Teófilo Martín Escobar, Director de las Escuelas Elemental de Trabajo y de Peritos Industriales de Gijón; don Felipe Suárez Fernández, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales; don Fernando San Martín Domínguez, Ingeniero y Vocal del Patronato; don Luis Gancedo Cobián, Profesor Numerario de la Escuela de Peritos Industriales; don Celestino Piñera Piñera, Vocal del Patronato.

Para la plaza de Profesor de Inglés: Don Teófilo Martín Escobar; don Alfonso Fernández Fernández, Profesor Numerario de la Escuela de Peritos Industriales, don Juan Fernández Rodríguez y don Andrés Monreal Jaén, Catedráticos de Idiomas de la Escuela de Comercio de Gijón; don Manuel Díaz Fonseca, Profesor de Idiomas.

Para la plaza de Profesor de Francés: Don Teófilo Martín Escobar; don Antonio Rodríguez Ponga, Vocal del Patronato y Director de la Escuela de Comercio de Gijón; don Andrés Monreal Jaén y don Juan Fernández Rodríguez y don Fernando San Martín Domínguez.

Gijón, 3 de noviembre de 1950.—El Presidente del Patronato (firma ilegible). Aprobado: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

#### (Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla)

#### Convocando exámenes extraordinarios de ingreso en septiembre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de diciembre) y de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 247) se anuncia la presente convocatoria extraordinaria de exámenes de ingreso en esta Escuela, que se verificarán a partir de la segunda quincena del próximo mes de septiembre y en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ellos, se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que se acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Sevilla), certificado de revacunación, extendido en papel del Colegio de Médicos, y tres fotografías tamaño carnet.

Estos documentos los presentarán los que soliciten matrícula por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y dos fotografías. En concepto de derechos, por cada uno de los cinco Grupos de los que se puede pedir examen, abonarán en metálico:

1.º Los aspirantes que hubiesen tomado parte en la convocatoria de mayo de 1950 y posteriores:

a) Treinta y cinco pesetas por derechos de examen.

b) Cinco pesetas por derechos de inscripción.

c) Cinco pesetas por diligenciamiento en el Libro de Calificación Escolar; y

d) Tres pesetas quince céntimos para reintegro de diligencias en el Libro de Calificación Escolar.

2.º Los aspirantes que se matriculen por primera vez o lo hubiesen efectuado en convocatorias anteriores a la de mayo de 1950, además de abonar todos los derechos enumerados en el apartado anterior, satisfarán 18,50 pesetas en metálico, importe del Libro de Calificación Escolar, de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, en 14 de junio de 1949.

Las solicitudes, en modelo oficial que se facilitará en la Secretaría de la Escuela, se presentarán en la misma, en unión de los documentos antes citados, durante los días laborables comprendidos entre el 1 y el 8 de septiembre, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no haya sido entregada al efectuar la matrícula, siendo las horas de ésta de cinco a ocho de la tarde.

No podrán matricularse aquellos aspirantes que lo hubiesen efectuado en alguna Escuela de Peritos Agrícolas de España en la presente convocatoria.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursen en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico designado al efecto por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes. Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividen en cinco Grupos:

Grupo A) Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España.

Grupo B) Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C) Elementos de Física y Química.

Grupo D) Elementos de Historia natural; y

Grupo E) Dibujo lineal y Rotulación de planos.

El examen del Grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los Grupos B, C, y D comprenderá dos fases: La primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral en la que se responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el Grupo E, la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los Grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejer-

cicio oral y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que las que señalan los cuestionarios vigentes, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 16 de diciembre de 1946, para los Grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941, para los Grupos G (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los Grupos, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose nota duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría, y el otro, expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitare del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una sola vez.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado serán dispensados de la aprobación del Grupo A) mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios, y previo pago de los derechos correspondientes.

Sevilla, 4 de julio de 1951.—El Ingeniero Director, Francisco de la Fuente de la Cámara.

Aprobado.—Madrid, 17 de julio de 1951. El Director general, Ramón Ferreiro.

#### (Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara)

#### Transcribiendo bases para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitud de la plaza de Auxiliar de Taller, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara.

Vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara la plaza que a continuación se menciona, se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitud con sujeción a las siguientes bases:

1.ª La plaza objeto de este concurso de méritos y clase de enseñanza que le corresponde es la de Auxiliar del Taller de Ajuste y Máquinas de la Escuela.

2.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años, no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos ni padecer defecto físico que les imposibilite para el desempeño de la función que aspiran a desarrollar.

3.ª Los opositores presentarán una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar en la exposición y enseñanza de las materias que comprenden la plaza a que aspiran, así como un programa que, en líneas generales, abarque el contenido de las enseñanzas. Ante el Tribunal, el aspirante razonará el contenido de la Memoria y contestará por escrito uno de los temas sacados a la suerte del programa que haya presentado.

4.ª En la Memoria a que se hace referencia en la base anterior, se incluirá un plan de trabajo del Taller correspondiente, en el que se determine la metodo-

logía a seguir en relación con las aptitudes del alumno, normas de calificación, modelos de fichas de trabajo y cuanto estimen conveniente para el menor rendimiento de la enseñanza.

5.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se pasarán los expedientes de los interesados al Tribunal designado, señalándose la fecha para la realización de los ejercicios.

6.ª Los aspirantes realizarán un trabajo práctico y contestarán por escrito a las aclaraciones que el Tribunal solicite, en caso necesario. Se citará a los ejercicios oportunamente en el tablón de anuncios de la Escuela.

7.ª El Tribunal levantará acta de cada una de las sesiones que celebre y en la final se hará constar la puntuación obtenida por cada aspirante. Esta acta, la propuesta de nombramiento, los ejercicios realizados y la documentación del concurso, pasarán al Patronato que en sesión plenaria deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la Superioridad para su aprobación o reparos, en unión de los duplicados de las actas, Memorias y programas presentados y documentación de cada uno de los concursantes.

8.ª Para la adjudicación de la plaza objeto de ese concurso, será mérito preferente, a igualdad de puntuación obtenida, el haber servido en trabajos análogos a la especialidad en las Escuelas Industriales o Elementales de Trabajo.

9.ª La plaza estará dotada con la indemnización anual de 3.000 pesetas, percibidas por mensualidades de los fondos propios del Patronato con un mínimo de nueve horas semanales, según comprende el vigente plan de estudios o en el que por reforma pudiera establecerse. Tendrán asimismo la obligación de efectuar pequeños trabajos en beneficio de la Escuela con la ayuda de los alumnos, especialmente los becarios y bolsistas.

10. Todas cuantas reclamaciones tengan que hacer los aspirantes las realizarán ante el señor Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los ejercicios.

11. Deberán presentar los aspirantes los documentos siguientes:

Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente del Patronato Local de Formación Profesional, calle del Amparo, núm. 4, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Certificado en extracto del acta de nacimiento. Certificado médico que acredite la no incapacidad para el desempeño del cargo que solicita, así como no padecer enfermedad infecto contagiosa. Justificante de buena conducta. de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y cuanto estimen conveniente, para justificar los méritos que aleguen. Presentarán igualmente certificado negativo de antecedentes penales. Y los funcionarios públicos que unan la correspondiente Hoja de servicios certificada, quedarán exentos de presentar la documentación que se detalla a continuación de la representación instancia.

12. El Tribunal estará constituido del modo siguiente:

Presidente, don Víctor Valverde, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia y Vocal nato del Patronato Local de Formación Profesional.

Vocal, don José Quijada Bravo, Maestro de Taller, Vocal del Patronato en representación de la C. N. S.; y

Secretario, don Luziano García López, Secretario-Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo y Vocal del Patronato, en representación del Profesorado de la misma.

13. La resolución del presente concurso se ajustará a las normas que el Estatuto de Formación Profesional vigente determina y a las disposiciones de 20 de julio

de 1929, 27 de diciembre del mismo año y 30 de septiembre de 1932.

Guadalajara, 27 de junio de 1951.—El Presidente del Patronato, Claudio Pizarro. Aprobado: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferrero.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a doña Carmen Peñalver Topete para aprovechar aguas del río Guadalete.*

Visto el expediente incoado por doña Carmen Peñalver Topete para aprovechar aguas del río Guadalete, en término de Puerto Serrano (Cádiz), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Esta Dirección General, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a doña Carmen Peñalver Topete para utilizar tres mil quinientos (3.500) litros de agua por segundo, tomándolos del río Guadalete, en término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), para producir energía eléctrica, en un salto bruto de 24 metros, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 25 de octubre de 1948, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Arbolí Hidaigo, pudiendo la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir autorizar las modificaciones de este proyecto que no afectando a la esencialidad del mismo tiendan a su perfeccionamiento.

2.ª El plazo de ejecución de las obras será de cuatro (4) años, contados a partir de los tres meses a la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que aparezca publicada la concesión, debiendo el concesionario dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del principio y fin de los trabajos.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que la ejercerá también durante la explotación de las mismas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que la inspección origine.

4.ª Terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y en la que se consignará expresamente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y máquinas empleados, sin que la explotación pueda dar comienzo hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª La concesión estará sometida al régimen que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir establezca para los usuarios de la cuenca, tanto en lo que se refiere a la utilización de los caudales como al abono de las cuotas que fije por obras de regulación que ejecute en los ríos de la misma.

6.ª La Administración no responde del caudal que concede quedando prohibida toda alteración en la pureza y composición de las aguas.

7.ª En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de la concesión, el concesionario presentará en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir un proyecto introduciendo las modificaciones necesarias en el que se aprueba, para dar cumplimiento a la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y Reglamento de 6 de abril de 1943.

El proyecto, previo informe del Servicio

Nacional de Pesca Fluvial podrá ser autorizado por la citada Confederación.

8.ª En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la concesión, el concesionario dará cumplimiento a la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, presentando a aprobación de la Confederación un proyecto que comprenderá una estación completa para aforos, con escala y limnógrafo en la entrada de embalses, ctra análoga aguas abajo de la confluencia del canal de desagüe con el río, y una limnográfica en el paramento de aguas arriba de la presa, ejerciéndose la explotación de esta instalación como se prescribe en la citada Orden ministerial.

9.ª Se aprueban las siguientes tarifas, que han sido sometidas a información pública:

*Alumbrado por contador:*

Precio de kw/hora, 1,50 pesetas.

*Fuerza motriz:*

Precio del kw/hora 0,50 pesetas.

*Mínimo de consumo*

Los mínimos de consumo para las tarifas de alumbrado por contador y fuerza motriz por contador serán las que resultan del supuesto funcionamiento del contador a media carga, durante una hora diaria, si su capacidad está comprendida entre, más o menos el 25 por 100 de la de los receptores contrastados.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y la declaración de utilidad pública de las mismas. En cuanto a servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. Si hubiera de transferirse o arrendarse el salto deberá notificarse a la Administración, justificando la racionalidad del concesionario y el cumplimiento de las condiciones del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año, especialmente con los documentos siguientes: si se trata de Sociedad, certificado de inscripción en el Registro Mercantil, certificado de que el Consejo de Administración, cargo directivo y personal cumplen el requisito de dichas disposiciones y un ejemplar de los Estatutos que la rigen, de cuyas modificaciones quedan obligados a dar cuenta.

12. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para las de su clase. El plazo de setenta y cinco años fijados se contará a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás Leyes de carácter social.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión con pérdida de la fianza por incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites, Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente,

lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

*Autorizando a don Agustín Pedreira Brea para aprovechar aguas del río Samo.*

Habiéndose padecido un error en la concesión otorgada a don Agustín Pedreira Brea para aprovechar aguas del río Samo, en término de Oroso (La Coruña), se comunica de nuevo debidamente rectificadas.

«Visto el expediente incoado por don Agustín Pedreira Brea, para aprovechar aguas del río Samo, en el lugar denominado Marzoa, Ayuntamiento de Oroso (La Coruña), con destino a producción de fuerza motriz para usos industriales,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Agustín Pedreira Brea para derivar hasta 1.500 litros de agua por segundo en todo tiempo del río Samo, en el lugar denominado Marzoa, Ayuntamiento de Oroso (La Coruña), con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harinero de dos molares, el de un aserradero y producción de energía eléctrica para uso público.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en La Coruña el 30 de julio de 1946, por el Ingeniero de Caminos don Alfonso Molina Brandao, que ha servido de base al expediente, en cuanto no resulte modificado por estas condiciones. Empezarán los trabajos en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminados en el de dieciséis meses, a partir de la misma fecha.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 2,78 metros, contado entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el desagüe.

Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado 1,77 metros por debajo de una cruz grabada en un «marco» de fincas situadas en la margen derecha.

4.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 1.500 litros por segundo, con destino a fuerza motriz para molinería y una serrería, y producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, ni alterar su composición y pureza.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, que podrá autorizar, durante la ejecución de dichas obras, la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por esta inspección se originen.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del

concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, quedando obligado a dar cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del interesado, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

7.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener las aguas bajo ningún pretexto ni motivo.

8.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

9.ª No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trata de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

10. Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes de protección a la Industria Nacional, Fuero y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

12. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España con motivo de las obras de regularización de la corriente del río realizadas por el Estado.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

17. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

18. Las tarifas máximas que regirán en la explotación del aprovechamiento serán las siguientes: En lo que se refiere al molino, el cobro del 5 por 100 del grano molido, quedando ello adscrito, no obstante, a lo al efecto dispuesto por el Ser-

vicio Nacional del Trigo, en tanto subsistan estas actuales circunstancias. En lo concerniente a la sierra, el cobro de 18 pesetas por hora de trabajo.

19. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obra Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a don José Martín García para aprovechar aguas del río Alagón, con destino a riego.*

Visto el expediente promovido por don José Martín García, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Portaje (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don José Martín García autorización para derivar hasta un caudal de 28 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Portaje (Cáceres), con destino al riego de 28 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique Cebrián Arias en junio de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los quince meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará automáticamente caducada esta

concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Esta concesión queda obligada al cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de diciembre de 1945, sobre cultivos en regadíos de plantas para la alimentación humana.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo

comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

*Autorizando a don Diego Domínguez Silva para alumbrar aguas del barranco del Corcobado, en San Lorenzo (Las Palmas).*

Visto el expediente incoado por don Antonio Ramírez Naranjos y otros, para alumbrar aguas del barranco del Corcobado, en término de San Lorenzo (Las Palmas), cuyos derechos han sido transferidos a favor de don Diego Domínguez Silva, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar a don Diego Domínguez Silva la concesión de un alumbramiento de aguas del barranco del Corcobado, en término municipal de San Lorenzo (Las Palmas), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sujeta a las disposiciones vigentes en la materia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la instrucción del expediente, suscrito en 21 de agosto de 1926 por el Ingeniero don Manuel González Cabrera, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar pequeñas variaciones que sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

3.ª Se dará principio a las obras en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas en el de cinco años a partir de la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los principios de buena construcción y se adoptarán las debidas precauciones para la seguridad del obrero, bajo la responsabilidad del concesionario.

5.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en sitio y forma conveniente para no originar perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios a particulares.

6.ª Antes de dar principio a los trabajos deberá el concesionario acreditar, ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas, haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Sucursal de Las Palmas, a disposición del Director General de Obras Hidráulicas, la cantidad que con la fianza provisional, hecha al hacer la petición, sume el tres por ciento del presupuesto de las obras.

7.ª Todos los gastos de inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario cumplirá cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten respecto a la legislación obrera.

9.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas y si las encuentra bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas. La fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento y se dará cumplimiento a lo prevenido en el párrafo séptimo de la regla novena de la referida Real Orden de 5 de junio de 1883.

10. En la galería «Los Manantiales», emboquillada en el barranco «Calderas», se harán cuatro aforos anuales, en un plazo de tres años, por cuenta del concesionario de este proyecto, y no se perforará la parte de galería en el barranco del Corcobado que se encuentra aguas arriba de la línea de prolongación del eje de la galería «Los Manantiales», hasta que se terminen esos aforos.

11. Caducará esta concesión cuando no cumpliere el concesionario cualquiera de las condiciones anteriores, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.